



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Referencia: Acción de Tutela **540013187001202600265000**
Accionante: **OSCAR MENDEZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.256.080, quien dice recibir notificación al correo electrónico: mendez98769@gmail.com.
Accionadas: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acción de tutela incoada por **OSCAR MENDEZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.256.080, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**.

DEL ACCIONANTE:

Se trata de **OSCAR MENDEZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.256.080, quien dice recibir notificación al correo electrónico: mendez98769@gmail.com.

DE LOS HECHOS OBJETO DE TUTELA:

El accionante los relató de la siguiente manera:

“...PRIMERO. Me inscribí y participé en la convocatoria pública de méritos orientada a proveer seiscientos setenta y nueve (679) vacantes definitivas para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01- (679), correspondiente a la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación. Para tal fin, realicé el registro oportuno y el cargue de la documentación exigida en la plataforma SIDCA 3, acreditando mi idoneidad para el cargo ofertado.

Al superar satisfactoriamente la verificación de requisitos mínimos, correspondiente al primer filtro eliminatorio, y aprobar la prueba escrita, fui incluido en la lista de elegibles en estricto orden de mérito. Lo anterior consta en la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, emitida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acto administrativo en el cual ocupó la posición número 84, con un puntaje de 66,60.

SEGUNDO. En el marco de la etapa de “Estudio de Seguridad”, recibí en mi lugar de residencia la visita domiciliaria practicada por la doctora



Claudia Gutiérrez, funcionaria adscrita a la Dirección de Protección de la entidad. Durante dicha diligencia, cumplí a cabalidad con los requerimientos exigidos: exhibí mi cédula de ciudadanía original para la respectiva confrontación documental y permití el registro de mi huella dactilar para corroborar de manera fehaciente mi identidad. La visita transcurrió con total normalidad, respondiendo al cuestionario formulado, sin que la funcionaria advirtiera o dejara constancia de anomalía alguna.

TERCERO. El 1 de septiembre de 2026, fui contactado telefónicamente por la doctora Claudia Jenny Gutiérrez García, quien me solicitó remitir una copia de mi cédula de ciudadanía. Durante la llamada, la funcionaria me informó que el reverso del documento de identidad cargado en la plataforma SIDCA 3 no coincidía con el correspondiente a mi documento de identidad, advirtiéndome un posible error de digitalización al momento de la inscripción. En virtud de lo anterior, la doctora Gutiérrez me instruyó enviar una comunicación a su correo institucional (claudia.gutierrez@fiscalia.gov.co) para aclarar la situación, subsanar la novedad dentro de la etapa del estudio de seguridad y corregir el error involuntario. Asimismo, me indicó que debía remitir un correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano para advertir el yerro y aportar el documento correctamente escaneado, buscando que este obrara debidamente en los archivos de la dependencia.

CUARTO. Actuando con diligencia, transparencia y amparado en el principio de buena fe, el mismo 1 de septiembre de 2026 remití el correo electrónico solicitado a la doctora Gutiérrez. En dicha comunicación expliqué que, al momento de digitalizar y cargar los documentos en la plataforma, incurrí en un error netamente formal e involuntario: el anverso del documento aportado correspondía íntegramente a mi cédula, pero el reverso pertenecía a otro documento.

Hice especial énfasis en que este lapsus de escaneo no alteró ni ocultó en ningún momento mi Número Único de Identificación Personal (NUIP), mis nombres, mis apellidos ni mi fotografía. Además, reiteré que durante la visita domiciliar se había efectuado la confrontación física con el documento original, lográndose la plena identificación y demostrando que soy la misma persona inscrita en el concurso, la que presentó las pruebas y la que atendió la diligencia, por lo que la situación material de mi identidad no admitía duda alguna.

QUINTO. Siguiendo las instrucciones recibidas, el 11 de septiembre de 2026 elevé una solicitud formal ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (Radicado No. 2026301004078281). En dicho escrito, informé la novedad, adjunté mi documento de identidad digitalizado de forma completa y correcta (anverso y reverso), y solicité la respectiva actualización o anotación en mi expediente.

SEXTO. Mediante oficio con Radicado No. 2026307001158202 del 15 de septiembre de 2026, el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, emitió respuesta argumentando que el Acuerdo 001 de 2025 prohíbe adicionar o modificar documentos con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones, señalando la imposibilidad técnica y jurídica de manipular los archivos del SIDCA. No obstante, indicó que la situación sería puesta en conocimiento de la Subdirección de Talento Humano para que determinara lo pertinente dentro de la órbita del estudio de seguridad.

Por consiguiente, la propia administración tuvo conocimiento formal de la situación, así como de mi explicación y de la documentación correcta que permitía establecer, sin dificultad, que la inconsistencia advertida obedecía a un error involuntario y no a una alteración de mi



identidad o de la documentación sustancial aportada al concurso.

SÉPTIMO. Con el propósito de recabar los anexos probatorios para la presentación de esta acción constitucional, ingresé nuevamente a mi perfil en la plataforma SIDCA 3. Al revisar detalladamente el aplicativo, constaté un hecho de suma gravedad que evidencia la arbitrariedad de la administración: en la pestaña denominada "Nacionalidad", reposa debidamente cargado en formato PDF mi documento de identidad (cédula de ciudadanía) de forma completa, íntegra y correcta (anverso y reverso originales), sin el error advertido. Simultáneamente, en la pestaña "Documentos", aparece el archivo con el error involuntario de digitalización (anverso mío y reverso de un tercero).

Lo anterior demuestra de manera irrefutable que mi documento de identidad completo y sin errores SIEMPRE ha estado cargado y a disposición de la entidad dentro de la misma plataforma SIDCA 3. Por lo tanto, la decisión de la entidad de excluirme de facto de la lista de elegibles por una inconsistencia en un archivo, ignorando por completo que el archivo correcto sí reposaba en mi mismo expediente digital, resulta abiertamente desproporcionada y carente de todo sustento fáctico y legal. Para dar certeza de ello, aportó como prueba los respectivos pantallazos de la plataforma.

OCTAVO. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Subdirección de Talento Humano no ha emitido una respuesta de fondo frente a mi radicado. Jamás se me notificó o advirtió formalmente que este error de carácter netamente formal y subsanable acarrearía mi exclusión del proceso de selección, ni se me requirió para ejercer mi derecho a la defensa. En consecuencia, mantuve intacta mi confianza legítima de que continuaba en el concurso, habiendo superado las etapas de mérito.

NOVENO. El 6 de octubre de 2026, la entidad accionada remitió correos electrónicos a los integrantes de la lista de elegibles, notificándolos sobre la realización de la audiencia pública virtual de escogencia de plaza, programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, adjuntando el respectivo enlace de conexión. Al no recibir dicha citación, me comuniqué con la entidad para indagar sobre mi situación, recibiendo como única respuesta una información informal en la que se me indicó que había sido excluido del proceso debido a la novedad con el reverso de mi cédula.

DECIMO. Resulta imperativo señalar que, hasta este momento, la Comisión de la Carrera Especial no ha expedido ni notificado ningún acto administrativo motivado (resolución) que ordene formalmente mi exclusión de la lista de elegibles. Esta omisión administrativa me ha privado de ejercer de manera efectiva mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, al tiempo que constituye un posible exceso ritual manifiesto, en tanto se me excluye de facto por un error de forma ya clarificado, desconociendo el mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política).

DÉCIMO PRIMERO. Es fundamental poner de presente que la totalidad del acervo documental cargado en la plataforma SIDCA 3 (certificaciones académicas, diplomas, experiencia laboral y certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales) se encuentra expedida a mi nombre, coincidiendo perfecta e inequívocamente con mis nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía. Dichos datos de individualización son exactamente los mismos que figuran en el anverso del documento de identidad aportado originalmente en el aplicativo, lo que desvirtúa cualquier asomo de fraude, suplantación o duda sobre mi identidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Con este proceder, considero que la entidad desconoce el principio constitucional de buena fe y el derecho de



acceso a los cargos públicos por mérito. Se ignora que he superado con éxito las fases de verificación documental y prueba escrita, y se desconoce mi trayectoria profesional. Para el cargo ofertado allegué certificaciones que demuestran mi idoneidad, destacando mi vinculación previa a la Policía Nacional de Colombia, institución a la que serví por más de veinte (20) años, alcanzando el grado de Intendente Jefe. Lo anterior no solo ratifica, sin asomo de duda, mi identidad, sino que constituye un elemento adicional de acreditación de mi trayectoria, antecedentes y experiencia, dentro de un proceso orientado a proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación...”.

PRETENSIONES:

“...PRIMERA. TUTELAR integralmente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo, así como amparar los principios constitucionales orientadores del mérito, la buena fe, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, frente a las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de la Carrera Especial, la Subdirección de Talento Humano, la Dirección de Protección y/o la dependencia competente, que deje sin efectos jurídicos cualquier decisión de exclusión, tácita, de facto, verbal o explícita, que se encuentre fundamentada exclusivamente en el error formal e involuntario del escaneo del reverso de mi documento de identidad, y que, al resolver mi situación, valore la verificación material de mi identidad y la subsanación oportunamente informada.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que adopten, dentro del marco de sus competencias y de las reglas de la convocatoria, las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi permanencia y continuidad dentro del proceso de selección, incluida mi citación, vinculación y habilitación material para la audiencia de escogencia de plaza, en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes y teniendo en cuenta mi posición en la lista de elegibles (posición 84, Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026).

CUARTA. ORDENAR a la entidad accionada que, si considera que existe una causal jurídica que impida mi continuidad en el proceso, la determine mediante acto administrativo formal, motivado y debidamente notificado, garantizando previamente mis derechos de defensa y contradicción y permitiendo el ejercicio de los recursos o mecanismos procedentes...”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del pasado 8 de octubre, se admitió demanda de tutela, corriéndose traslado de la misma, a la entidad accionadas y vinculadas, para que, en el término de 2 días hábiles, rindieran las explicaciones del caso, sobre los hechos objeto de queja, asimismo se ordenó al **SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en coordinación con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que notifique el escrito de tutela y sus anexos a los correos electrónicos de los aspirante inscritos y admitidos.



DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Este Despacho en auto admisorio de la demanda de tutela, emitido el 8 de septiembre de este año, en su numeral 4, resolvió:

“...CUARTO: Respecto a solicitud de Medida Provisional impetrada por el actor OSCAR MENDEZ GARCIA, consagrada en artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela, analizada la misma, este Despacho hasta este momento no encuentra acreditado el perjuicio irremediable, para su procedencia, concluyéndose que no se dan los requisitos de gravedad, urgencia, necesidad e impostergabilidad especialmente, para la protección inmediata de los derechos alegados, pues se requieren más elementos de juicio para la resolución del caso, considerándose que diez días o menos, mientras las entidades accionadas aporten la información necesaria, es un término perentorio para tal fin, motivos para no ACCEDER al decreto de la misma...”.

El pasado 9 de octubre, **OSCAR MENDEZ GARCIA** solicita nuevamente medida provisional bajo los siguientes argumentos:

“...Yo, OSCAR MÉNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.256.080, actuando en nombre propio y en mi condición de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, respetuosamente me permito presentar INSISTENCIA URGENTE EN LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el propósito de que se reconsidere la decisión contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 8 de octubre de 2026, mediante la cual inicialmente se negó la medida provisional solicitada.

Esta insistencia obedece a una circunstancia de especial relevancia que, a mi juicio, demuestra que el perjuicio que pretendía evitar mediante la medida provisional no es futuro ni eventual, sino que ya comenzó a materializarse y se encuentra actualmente en desarrollo.

En efecto, desde el día de hoy se están realizando actividades de ensayo, alistamiento y familiarización con la plataforma tecnológica mediante la cual se desarrollará la audiencia de escogencia de vacante, a las cuales están siendo convocados los demás elegibles; sin embargo, a mí no me ha sido remitido el enlace ni las instrucciones necesarias para participar.

Por ello, respetuosamente solicito que la decisión sobre la medida provisional sea reconsiderada a partir de esta circunstancia concreta y actual.

Con la presente petición no pretendo anticipar el sentido del fallo ni obtener, por vía provisional, un reconocimiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

Lo que solicito es que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se adopte una medida urgente, temporal, razonable y proporcional, encaminada a preservar las condiciones materiales necesarias para que pueda ejercer mi derecho de participación en la audiencia de escogencia de vacante y para impedir que, mientras se tramita la acción constitucional, se consolide una situación que posteriormente resulte imposible o extremadamente difícil de reparar.

La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales tienen precisamente la finalidad de impedir que la amenaza de un derecho se transforme en una vulneración o, cuando la vulneración ya



se ha producido, evitar que el daño continúe agravándose y que el eventual fallo favorable resulte ilusorio.

En mi caso, esta finalidad adquiere particular relevancia porque las audiencias de escogencia de vacante están programadas para los días 15 y 16 de octubre de 2026, mientras que las actividades preparatorias ya comenzaron.

Quiero poner de presente al Despacho un hecho que considero determinante para resolver la presente solicitud.

Desde hoy, 9 de octubre de 2026, se inician los ensayos y actividades de preparación para la audiencia de escogencia de vacante a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la entidad.

Mientras los otros ya están siendo convocados y tienen la posibilidad de ingresar a la plataforma. conocer su funcionamiento. familiarizarse con la dinámica de la audiencia, verificar el mecanismo de acceso y resolver eventuales dificultades técnicas, yo no he recibido el enlace necesario para participar. Circunstancia que no me es atribuible.

No se trata de que haya decidido voluntariamente no participar en los ensayos, ni de una omisión de mi parte. Por el contrario, mi voluntad ha sido participar y ejercer plenamente los derechos que considero comprometidos, pero no puedo ingresar a una actividad virtual cuyo enlace o mecanismo de acceso no me ha sido suministrado. por que de facto me han excluido.

Por esta razón, considero que el perjuicio que fundamenta la solicitud de medida provisional ya se encuentra en curso.

La afectación no comienza el día 15 o 16 de octubre, cuando se realice formalmente la audiencia. Comenzó desde el momento en que los demás elegibles tuvieron acceso a las actividades preparatorias y yo quedé excluido de ellas.

La situación, además, es progresiva, porque cada nuevo ensayo o actividad preparatoria que se realice sin mi participación incrementa la diferencia existente frente a los demás participantes.

La audiencia de escogencia no puede analizarse de manera aislada respecto de las actividades que la preceden.

La preparación tecnológica y el conocimiento de la dinámica de participación tienen una relación directa con la posibilidad de intervenir adecuadamente durante la audiencia.

Si los demás elegibles pueden realizar ensayos y familiarizarse previamente con la plataforma, mientras yo no tengo acceso a ella, llegaré a la audiencia en una situación materialmente diferente y desfavorable.

No habré tenido la misma posibilidad de:

- verificar el funcionamiento de la plataforma;*
- comprobar mi mecanismo de ingreso;*
- familiarizarme con el procedimiento de intervención;*
- conocer la dinámica de participación;*
- solucionar anticipadamente eventuales inconvenientes técnicos;*
- y prepararme para ejercer oportunamente mi derecho de escogencia.*

Por consiguiente, existe una afectación actual del principio de igualdad de oportunidades, pues mientras los demás elegibles avanzan en el proceso preparatorio, yo permanezco excluido de una actividad



directamente relacionada con la audiencia en la que debo ejercer mi derecho de escogencia.

La situación adquiere mayor gravedad si se considera que la audiencia de escogencia se encuentra programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026.

El problema constitucional que planteo al Despacho puede expresarse de manera sencilla:

si hoy no tengo acceso a los ensayos, llego en desventaja a la audiencia; y si posteriormente no puedo ejercer oportunamente mi turno de escogencia, las consecuencias pueden ser difíciles de revertir.

De acuerdo con las reglas del "Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante", la comparecencia tardía o la falta de intervención durante el turno correspondiente puede conducir a que se me asigne una de las vacantes restantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

De igual manera, el numeral 3.9, literal c), contempla un término máximo de tres (3) minutos para que el elegible haga uso de la palabra y seleccione la plaza de su preferencia.

Por ello, si llego a la audiencia sin haber podido participar en los ensayos y, adicionalmente, se presenta cualquier dificultad de acceso o de intervención, existe un riesgo real de que pierda el momento procesal destinado a ejercer mi derecho de escogencia.

No se trata entonces de una afectación puramente formal.

La consecuencia puede recaer directamente sobre la posibilidad material de escoger la plaza que me corresponda conforme a mi posición dentro de la lista de elegibles, particularmente en la ciudad de Cúcuta.

La medida provisional que solicito tiene como finalidad evitar precisamente que el transcurso del trámite constitucional haga nugatoria la protección que eventualmente pueda concederse.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños o que el eventual fallo favorable resulte ilusorio.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedencia de estas medidas exige, entre otros elementos, una apariencia de buen derecho, un riesgo probable derivado de la demora y que la medida solicitada no sea desproporcionada.

En mi caso, los tres presupuestos concurren.

1. Apariencia de buen derecho

La solicitud tiene sustento en hechos concretos y verificables.

Existe un proceso de selección, una posición determinada dentro de la lista de elegibles, una audiencia de escogencia con fecha cierta, unas reglas previamente establecidas para dicha audiencia y, actualmente, unas actividades preparatorias a las que están accediendo otros participantes mientras yo no he recibido el enlace para ingresar.

No estoy solicitando al Despacho que en esta etapa determine definitivamente la existencia de una vulneración.



Solicito simplemente que, a partir de los elementos existentes, se reconozca que existe una controversia constitucional seria y jurídicamente plausible, cuya protección podría perder eficacia si se permite que el procedimiento avance sin adoptar una medida de conservación.

2. Peligro en la demora

Este presupuesto se encuentra especialmente acreditado.

El riesgo no depende de un acontecimiento incierto.

Las actividades preparatorias ya comenzaron y la audiencia tiene fecha determinada para los días 15 y 16 de octubre de 2026.

Cada día que transcurre sin que se me permita acceder a la plataforma incrementa la desventaja frente a los demás elegibles.

Y una vez realizada la audiencia, escogidas las plazas y agotados los turnos, puede resultar considerablemente más difícil restablecer las condiciones existentes antes de la actuación.

La Corte Constitucional ha precisado que el peligro en la demora exige que la amenaza de perjuicio sea cierta y que, por su gravedad e inminencia, requiera una intervención urgente e impostergable.

Considero que esa situación se presenta claramente en mi caso.

3. Ausencia de desproporción de la medida

La medida que solicito es temporal, preventiva y reversible.

No estoy solicitando que se suspenda integralmente el concurso.

Tampoco solicito que se desconozca el orden de mérito de los demás participantes.

Solicito que se preserve mi posibilidad de participar en igualdad de condiciones y, mientras se resuelve la controversia, se evite que la vacante cuya escogencia se encuentra comprometida sea asignada de manera que posteriormente resulte imposible restablecer mi derecho.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA

De manera específica, considero que la medida supera el juicio de proporcionalidad que corresponde efectuar en esta etapa.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales a las circunstancias concretas del caso, y que la proporcionalidad exige valorar los derechos e intereses que podrían resultar afectados por la medida.

Fin constitucionalmente

legítimo La finalidad de la medida es legítima: proteger mis derechos fundamentales y garantizar la eficacia material de la acción de tutela, evitando que durante el trámite constitucional se consolide una situación que haga ilusorio el eventual fallo favorable.

No pretendo obtener una ventaja indebida frente a los demás elegibles.

Pretendo únicamente evitar que una situación que actualmente cuestiono constitucionalmente produzca consecuencias irreversibles



antes de que el juez pueda pronunciarse de fondo.

Idoneidad

La medida es idónea porque permite evitar que el avance del procedimiento produzca el daño que precisamente se pretende prevenir.

Si se me permite participar inmediatamente en los ensayos y actividades preparatorias, se elimina la desventaja tecnológica actualmente existente y se garantiza que pueda llegar a la audiencia en condiciones equivalentes a las de los demás elegibles.

Y si adicionalmente se preserva temporalmente la vacante objeto de controversia, se evita que una eventual decisión favorable de tutela encuentre una situación ya consolidada.

Por tanto, existe una relación directa entre la medida solicitada y la finalidad constitucional perseguida

Necesidad

La medida también resulta necesaria.

No identifico otra alternativa menos gravosa que permita alcanzar con igual eficacia la finalidad perseguida.

Si simplemente se permite que continúe la audiencia sin garantizar mi participación, el daño puede consumarse.

Si, por el contrario, se reserva temporalmente una vacante o se garantiza mi participación efectiva, el concurso puede continuar sin que se produzca una afectación irreversible.

La medida, además, puede limitarse estrictamente al tiempo necesario para que el juez constitucional adopte la decisión de fondo.

Proporcionalidad en sentido estricto

La ponderación favorece claramente la adopción de la medida.

De un lado se encuentra mi derecho a participar en condiciones de igualdad, a que se respete mi posición dentro del proceso de selección y a que la acción de tutela conserve eficacia.

Del otro lado se encuentra un impacto administrativo limitado y temporal derivado de garantizar mi participación o preservar provisionalmente una vacante.

La medida no suspende el concurso en su integridad, no elimina los derechos de los demás elegibles, no modifica definitivamente el orden de mérito y no concede un nombramiento definitivo.

Por el contrario, simplemente conserva una situación jurídica mientras se determina si la actuación cuestionada vulneró mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha advertido que, en esta etapa, la proporcionalidad exige precisamente evitar medidas que puedan ocasionar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses; por ello, la medida debe ajustarse a las particularidades del caso.

En este asunto, el impacto sobre la administración y sobre los demás participantes es temporal y limitado, mientras que el riesgo para mis derechos puede ser definitivo si se pierde el turno de escogencia y se asigna la plaza conforme a las necesidades del servicio.



Por ello, considero que el balance constitucional favorece la protección provisional solicitada.

Soy consciente de que la medida provisional no constituye una decisión anticipada sobre el fondo de la acción de tutela.

Precisamente por ello, mi solicitud tiene carácter estrictamente temporal conservativo.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el decreto de una medida provisional no implica prejuzgamiento sobre el sentido de la sentencia definitiva.

Lo que solicito es que se mantengan las condiciones necesarias para que el Despacho pueda resolver la controversia sin que, para entonces, el daño ya se haya consolidado.

MEDIDA CONCRETA QUE SOLICITO

En razón de todo lo expuesto, solicito que la medida provisional tenga como mínimo los siguientes componentes:

Primero. Que se ordene inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano remitirme el enlace de acceso y las instrucciones necesarias para ingresar a la plataforma Cisco Webex y participar en los ensayos, pruebas y actividades preparatorias relacionadas con la audiencia de escogencia.

Segundo. Que se garantice mi participación en las actividades de ensayo y familiarización con la plataforma en condiciones equivalentes a las de los demás elegibles.

Tercero. Que se disponga expresamente que mi falta de participación en los ensayos realizados antes de la orden judicial no pueda ser interpretada como renuncia, desistimiento o falta de interés en participar, puesto que mi imposibilidad de acceso deriva de la falta de remisión del enlace correspondiente.

Cuarto. Que se garantice mi participación efectiva en las audiencias de escogencia programadas para los días 15 y 16 de octubre de 2026, en condiciones de igualdad frente a los demás elegibles.

Quinto. Que, como medida complementaria de conservación, se ordene reservar temporalmente una vacante correspondiente al cargo OPECE No. 1-203-M-01- (679) en la ciudad de Cúcuta, bien en la dirección de seguridad territorial o una plaza de la unidad nacional con asiento en la ciudad de Cúcuta, hasta tanto se profiera decisión de fondo.

Sexto. Subsidiariamente, si el Despacho considera que no resulta procedente ordenar la reserva de la vacante, solicito que se disponga que cualquier asignación que se realice respecto de la plaza objeto de controversia quede condicionada al resultado de la presente acción de tutela

PETICIONES

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO. Que se RECONSIDERE la decisión contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 8 de octubre de 2026, mediante la cual inicialmente se negó la medida provisional.

SEGUNDO. Que se tenga en cuenta como circunstancia determinante para resolver esta solicitud que el perjuicio ya comenzó a



materializarse, debido a que desde el día de hoy se están desarrollando ensayos y actividades preparatorias para la audiencia de escogencia, sin que se me haya suministrado el enlace necesario para participar.

TERCERO. Que, en aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se DECRETE DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA PROVISIONAL necesaria para evitar que el trámite del concurso produzca consecuencias irreversibles mientras se decide de fondo la acción de tutela.

CUARTO. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano remitirme inmediatamente el enlace y las instrucciones para participar en la plataforma Cisco Webex y en las actividades preparatorias de la audiencia.

QUINTO. Que se garantice mi participación efectiva en las audiencias de escogencia de los días 15 y 16 de octubre de 2026, en condiciones de igualdad respecto de los demás elegibles.

SEXTO. Que se dispona que mi imposibilidad de participar en los ensayos anteriores a la orden judicial, por no haber recibido el enlace de acceso, no pueda producir consecuencia desfavorable alguna en mi contra.

SÉPTIMO. Que se ordene, como medida de conservación, la reserva temporal de una vacante correspondiente al cargo OPECE No. 1-203-M-01-(679) en la ciudad de Cúcuta, hasta que se profiera la decisión de fondo.

OCTAVO. Subsidiariamente, que cualquier asignación que se efectúe respecto de dicha vacante quede condicionada al resultado de la presente acción constitucional.

NOVENO. Que la decisión que adopte el Despacho sea comunicada inmediatamente a las entidades accionadas, dada la proximidad de las actividades preparatorias y de las audiencias de escogencia.

Finalmente, respetuosamente solicito que el Despacho valore que la urgencia no puede analizarse exclusivamente a partir de la fecha futura de las audiencias.

La urgencia existe desde este momento.

Hoy los demás elegibles están teniendo acceso a actividades de preparación a las Jue yo no puedo acceder.

Mañana esa diferencia puede ser mayor. Y cuando llegue la audiencia de escogencia, esa desventaja puede transformarse en una consecuencia concreta sobre mi turno, mi posibilidad de escoger plaza y, finalmente, sobre mi ubicación laboral.

Por ello, el perjuicio no es una eventualidad futura: ya se está produciendo y continúa agravándose.

La intervención del juez constitucional resulta necesaria antes de que la situación alcance un punto de no retorno.

No solicito un privilegio frente a los demás participantes. Solicito que se me permita participar en condiciones de igualdad y que se preserve temporalmente la situación jurídica objeto de controversia, de manera que la decisión que finalmente adopte el juez constitucional pueda ser efectiva.

Si la finalidad de la medida provisional es evitar que el eventual fallo de tutela resulte ilusorio, en mi caso esa finalidad exige que la



intervención judicial se produzca antes de que se realice la audiencia y, dadas las circunstancias actuales, antes de que continúen desarrollándose actividades preparatorias sin mi participación.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se acceda a la presente INSISTENCIA URGENTE EN EL DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL...”.

En auto de la misma fecha, se resolvió:

“...ESTARSE a lo dispuesto en auto de avoco del día de ayer que resolvió no acceder a la medida provisional, por no darse los requisitos que exige el perjuicio irremediable, de gravedad, urgencia, necesidad e impostergabilidad especialmente.

Correr traslado de nuevos elementos materiales probatorios allegados por el accionante OSCAR MENDEZ GARCIA, a las entidades accionadas y vinculados, para que, dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de su notificación, manifiesten a este Juzgado, todo lo que a bien tengan sobre los mismos...”.

El 15 de octubre de 2026, el accionante insiste sobre la medida provisional, aduciendo:

“...OSCAR MÉNDEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para reiterar la solicitud de protección inmediata de mis derechos fundamentales y solicitar un pronunciamiento expreso, motivado y oportuno sobre la medida provisional requerida, así como la resolución de fondo de la presente acción de tutela dentro del término constitucional.

Esta petición se fundamenta en la evolución de los hechos puestos en conocimiento de su Despacho desde el 9 de octubre de 2026, en los elementos probatorios aportados y en la inminencia de la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal II, código OPECE 1-203-M-01- (679).

La situación exige una intervención judicial efectiva. Las prácticas de la plataforma webex, se realizaron los días 9,12 y 13 de octubre de 2026, y la audiencia de escogencia de cargos está programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, con inicio de la conexión previsto para las 8:00 a. m. del día de hoy 15.

Mi exclusión de estas actividades, sin que se me haya notificado formalmente una decisión administrativa de exclusión y sin que se me haya garantizado la oportunidad efectiva de ejercer mi defensa, compromete la posibilidad real de participar en una etapa determinante del concurso.

Por estas razones, solicito que mi petición sea examinada a partir de su contenido material y de la urgencia demostrada, evitando que el avance del procedimiento administrativo torne ineficaz la protección constitucional solicitada.

I. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

1. Mi participación en el concurso de méritos

Participo en el Concurso de Méritos FGN 2024 y ocupo el puesto 84 en la lista de elegibles para el empleo de Asistente de Fiscal II, código OPECE 1-203-M-01-(679). Pese a mi posición en la lista, no he sido convocado a las actividades de preparación de la plataforma ni se me ha garantizado el acceso para participar en la escogencia de vacantes.



Esta circunstancia compromete mi posibilidad de intervenir en el proceso de selección conforme al orden de mérito y a las reglas de la convocatoria.

2. La propia Fiscalía informó que la decisión de exclusión se encontraba en revisión

Mediante respuesta al derecho de petición identificado con el radicado 2026301001328022, la Fiscalía General de la Nación informó que el acto administrativo mediante el cual se dispondría mi exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, por la presunta presentación de documentos falsos o adulterados, se encontraba en trámite de revisión.

Esta manifestación reviste especial importancia, porque, según la información suministrada por la propia entidad, la actuación todavía se encontraba en trámite. Sin embargo, paralelamente, se me ha impedido participar en actividades determinantes para la escogencia de las vacantes.

La situación plantea un interrogante constitucional que requiere respuesta judicial: ¿cómo puede producirse materialmente la exclusión de un aspirante de una etapa decisiva del concurso cuando, según la información entregada por la propia administración, la actuación que daría lugar a su exclusión aún se encontraba en revisión y no se le había notificado una decisión definitiva?

No desconozco la facultad de la Fiscalía para verificar el cumplimiento de los requisitos del concurso ni para adelantar las actuaciones que legalmente correspondan. Lo que cuestiono es que se produzcan consecuencias materialmente excluyentes sin que se me haya garantizado el conocimiento formal de la actuación, la oportunidad de controvertir los hechos atribuidos y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

3. Vulneración del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía no se satisface con la mera existencia de un trámite interno: exige que el interesado conozca oportunamente las actuaciones que puedan afectar sus derechos y disponga de las oportunidades de intervención y contradicción previstas en el ordenamiento jurídico.

En mi caso, no he recibido notificación formal de la actuación de exclusión que me permita conocer los hechos concretos que se me atribuyen, sus fundamentos probatorios y las oportunidades procesales para controvertirlos. Tampoco se me ha notificado una decisión definitiva de exclusión debidamente motivada y susceptible de los mecanismos de impugnación que correspondan.

La respuesta al derecho de petición con radicado 2026301001328022 fue de carácter informativo: indicó que el acto administrativo de exclusión se encontraba en trámite de revisión. Dicha respuesta no sustituye, por sí misma, la comunicación de la actuación administrativa, la oportunidad efectiva de defensa y contradicción ni la notificación de la decisión correspondiente.

El artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014 regula las causales de exclusión de las listas de elegibles de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas la presentación de documentos falsos o adulterados. A su vez, el artículo 43 establece los mecanismos de publicidad y comunicación de los actos, decisiones y demás actuaciones relacionadas con los concursos.



Por consiguiente, solicito que se verifique si la Fiscalía observó el procedimiento aplicable, comunicó formalmente la actuación y garantizó las oportunidades de intervención y defensa que correspondían antes de producir consecuencias materiales sobre mi participación en el concurso.

La irregularidad que denuncio no consiste en pretender que la administración se abstenga de realizar verificaciones legítimas, sino en advertir que no resulta constitucionalmente admisible anticipar materialmente los efectos de una exclusión sin acreditar que se han observado las garantías procedimentales correspondientes.

4. Inexistencia de una falsedad deliberada y error material subsanable en la plataforma SIDCA 3

Debo controvertir expresamente el fundamento fáctico que se ha invocado para justificar mi eventual exclusión.

En la plataforma SIDCA 3 se presentó una inconsistencia en la pestaña denominada Documento al quedar cargado el anverso de mi documento de identidad junto con el reverso correspondiente a otra persona. No obstante, como lo he manifestado insistentemente desde el inicio, en la pestaña Nacionalidad mi documento de identidad se encontraba correctamente cargado.

Lo ocurrido obedeció a un error humano en la ubicación de los archivos dentro de la plataforma, no a una actuación deliberadamente orientada a engañar a la administración o a obtener una ventaja indebida en el concurso. Por ello, niego que esa inconsistencia, por sí sola, permita concluir que presenté documentación falsa o adulterada.

Además, el error fue susceptible de subsanación y se realizó la corrección correspondiente, circunstancia que expliqué y respaldé con los documentos aportados con el escrito de tutela.

No se trata de desconocer la inconsistencia de cargue, sino de exigir que se valore integralmente la información disponible. La existencia de mi documento correctamente registrado en la pestaña Nacionalidad constituye un elemento relevante para verificar mi identidad, esclarecer el origen del error y establecer si se trató de una equivocación material susceptible de corrección.

Una inconsistencia de esta naturaleza no puede equipararse automáticamente a una falsedad documental deliberada. Para adoptar una decisión tan gravosa como la exclusión, la entidad debe establecer los hechos, valorar las pruebas disponibles, determinar la relevancia de la irregularidad y garantizar el procedimiento correspondiente.

Si la Fiscalía consideraba que el error podía comprometer el cumplimiento de los requisitos del concurso, debía verificar los registros completos de SIDCA 3, examinar el documento correctamente cargado en la pestaña «Nacionalidad», valorar la subsanación realizada y permitirme controvertir los fundamentos de la posible exclusión.

Resulta desproporcionado que una inconsistencia material susceptible de aclaración y corrección se convierta, sin que se me haya notificado la decisión administrativa correspondiente, en fundamento para impedirme de facto participar en la escogencia de vacantes.

Solicito, por tanto, que se requiera a la Fiscalía para que aporte los registros de las pestañas «Documento» y «Nacionalidad», precise la inconsistencia detectada, certifique la información que aparecía registrada y allegue los soportes de la corrección realizada. Esta información permitirá establecer si hubo una valoración integral de los



hechos o si se anticiparon las consecuencias de una exclusión sin observar las garantías del debido proceso.

5. La comunicación de la Fiscalía General de la Nación, fue puesta en conocimiento del juzgado desde el 9 de octubre de 2026

La situación descrita fue puesta en conocimiento de su Despacho desde el 9 de octubre de 2026, fecha a partir de la cual he solicitado insistentemente la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

Desde entonces, he advertido sobre la ausencia de convocatoria, la respuesta de la Fiscalía que informa que el acto de exclusión se encontraba en trámite de revisión y el riesgo de que la continuación del concurso sin mi participación comprometiera la eficacia de una eventual sentencia favorable.

El auto proferido por su Despacho dispuso estarse a lo resuelto en el auto de avocación respecto de la negativa de la medida provisional y ordenó correr traslado de los nuevos elementos probatorios a las entidades accionadas y vinculadas por el término de un día hábil.

Respeto las decisiones judiciales y la autonomía de su Despacho. Sin embargo, las circunstancias que motivan esta solicitud exigen que, una vez vencido el traslado ordenado, se examine el estado actual de la controversia y se emita un pronunciamiento expreso sobre la protección preventiva solicitada, antes de que la audiencia de escogencia concluya y se consoliden sus efectos.

No se trata de reiterar una petición por simple inconformidad. Se trata de insistir en que los hechos, la evidencia y la proximidad de la diligencia requieren una respuesta judicial oportuna, capaz de preservar la eficacia material del amparo.

II. NECESIDAD DE UNA MEDIDA PROVISIONAL Y PRONUNCIAMIENTO INMEDIATO

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que se haga ilusorio el efecto de una eventual sentencia favorable. La Corte Constitucional ha reiterado que esta facultad puede ejercerse desde la presentación de la tutela y hasta antes de proferir la sentencia correspondiente.

En particular, los autos A-415 de 2025 y A-247 de 2025 explican que la medida provisional busca evitar daños irreparables y preservar la eficacia de la protección constitucional, mediante un examen de las circunstancias concretas y de la proporcionalidad de la orden. Véanse Auto A-415 de 2025 y Auto A-247 de 2025.

En este asunto, la urgencia deriva de circunstancias objetivas: la Fiscalía reconoció que el acto de exclusión se encontraba en trámite de revisión; no se me ha notificado formalmente una decisión definitiva; he cuestionado la atribución de falsedad y explicado que hubo un error material subsanado; la situación fue puesta en conocimiento del juzgado desde el 9 de octubre, y la escogencia de cargos está programada para los días 15 y 16 de octubre.

Si la diligencia concluye y las vacantes pertinentes son provistas sin que se adopte una medida preventiva, la protección posterior podría resultar ineficaz o de difícil ejecución, amen que tengo la posibilidad de solicitar plaza en la ciudad de Cúcuta en seguridad territorial o una de las unidades nacionales con sede en Cúcuta, lo que evitaría mi desarraigo familiar, pues tengo hijos bajo mi cuidado y protección los cuales se ven igualmente afectados, puesto que renuncie a mi anterior empleo para ocupar el cargo ganado en franca lid en la fiscalía.



Por ello, solicito que su Despacho valore nuevamente la necesidad de protección cautelar, sin anticipar el sentido del fallo ni reconocerme un derecho automático al nombramiento, sino preservando temporalmente una oportunidad real de participación mientras se resuelve la controversia.

1. Test de proporcionalidad

La medida solicitada satisface los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Idoneidad. La reserva temporal de una vacante jurídicamente pertinente o, subsidiariamente, la habilitación condicional para participar en la escogencia permitiría preservar la eficacia de la tutela y evitar que la controversia se resuelva materialmente mediante la exclusión del accionante antes del pronunciamiento judicial.

Necesidad. La medida resulta necesaria ante la proximidad de la diligencia y la posibilidad de que se provean las vacantes pertinentes antes del fallo. Esperar exclusivamente una decisión posterior puede comprometer la efectividad del amparo, dada la naturaleza secuencial y temporal de las etapas del concurso.

Proporcionalidad en sentido estricto. La protección solicitada puede limitarse a una vacante jurídicamente pertinente o a la participación condicional, por el tiempo estrictamente necesario, sin disponer mi nombramiento automático, modificar el orden de mérito ni desconocer los derechos de terceros.

La medida no pretende paralizar el concurso en su totalidad ni sustituir las competencias de la administración. Su finalidad es impedir que se consolide una exclusión material mientras se esclarece si la actuación cuestionada respetó el procedimiento y las garantías constitucionales.

2. Procedencia excepcional de la tutela

Reconozco que la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general que las controversias sobre actos administrativos adoptados en concursos de méritos deben plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que se acrediten circunstancias que justifiquen excepcionalmente la intervención del juez de tutela.

La Sentencia T-008 de 2026 reiteró esa regla y advirtió que la sola celeridad de un concurso no acredita automáticamente un perjuicio irremediable. Por esa razón, mi solicitud no se fundamenta exclusivamente en la proximidad de la audiencia, sino en la concurrencia de circunstancias específicas que solicito valorar de manera integral: la ausencia de notificación formal de la decisión de exclusión, la falta de oportunidad efectiva de contradicción, la explicación sobre el error material subsanado en SIDCA 3, la exclusión de hecho de la escogencia y la posibilidad de que la continuación de esta etapa frustre la eficacia de la tutela.

Solicito tener en cuenta la Sentencia T-008 de 2026 de la Corte Constitucional.

Solicito que el análisis de subsidiariedad tenga en cuenta esas circunstancias concretas y determine si los medios ordinarios disponibles son oportunos y eficaces para prevenir el daño que se encuentra generado desde los días 9 de octubre de 2026 y, según la información de que dispongo, hoy 15 de octubre de 2026, a las 8:00 a. m., toda vez que ya se inició la conexión para la escogencia de cargos, sin que se me hubiera garantizado la participación correspondiente consolidándose el riesgo inminente de mis derechos, sin presumir que la tutela procede por el solo hecho de que el concurso esté avanzando.



III. DEBER DE CELERIDAD Y PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela debe resolverse en un término máximo de diez días. El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 regula el contenido del fallo y el plazo perentorio de cumplimiento de las órdenes de amparo.

En las circunstancias expuestas, la celeridad no es una consideración secundaria: constituye una condición necesaria para que la decisión judicial conserve utilidad práctica. La escogencia de cargos está programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, por lo que solicito que se verifique el vencimiento del término constitucional a partir de la fecha efectiva de radicación y se profiera el fallo de primera instancia con la prioridad que demanda el asunto.

De manera respetuosa, pero enfática, solicito un pronunciamiento expreso, concreto y motivado sobre la medida provisional que reitero mediante este memorial. Una decisión de fondo que llegue cuando las vacantes pertinentes ya hayan sido provistas, y no tenga oportunidad alguna de ejercer mi derecho a escoger plaza, podría encontrar obstáculos para restablecer la posibilidad real de participación cuya protección solicito.

Asimismo, una vez vencido el traslado de un día hábil ordenado a las entidades accionadas y vinculadas, solicito que se verifique si se recibieron sus respuestas y que se adopte, sin dilación innecesaria, la determinación que corresponda sobre la medida preventiva y el trámite de fondo.

La función del juez constitucional no se agota en constatar formalmente la existencia de una controversia. Comprende la valoración de la necesidad de protección efectiva cuando la demora amenaza con hacer ilusorio el amparo. Solicito que esa función se ejerza atendiendo a la gravedad de los hechos, la evidencia aportada y la inminencia de la actuación administrativa.

IV. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Informo a su Despacho que, en estricto apego al ordenamiento jurídico, he radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No F-2026-592322.

No obstante, es imperativo precisar que dicha actuación y la presente acción de tutela son de naturaleza complementaria. Dada la dinámica, congestión y los prolongados tiempos procesales que conlleva el trámite administrativo y judicial ordinario, someter la salvaguarda de mis garantías exclusivamente a esa vía haría completamente ilusoria y nugatoria la protección material de los derechos fundamentales afectados.

La solicitud de conciliación no suspende la ejecución de las decisiones de la entidad ni garantiza la adopción de medidas previas a la inminente audiencia de escogencia de vacantes. Por consiguiente, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo para velar por estas garantías de forma oportuna; circunstancia que hace impostergable e indispensable la intervención del juez constitucional a través del decreto de la medida provisional solicitada, a efectos de asegurar una protección real y evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente a mis pretensiones.



V. PETICIONES

Con fundamento en los artículos 25, 29, 40 numeral 7, 86, 125 y 209 de la Constitución Política; los artículos 7 y 29 del Decreto 2591 de 1991; el Decreto Ley 020 de 2014, en lo pertinente, y las demás normas aplicables, respetuosamente solicito:

PRIMERA. Tener por presentado este memorial de reiteración urgente de medida provisional y valorar integralmente los hechos, documentos y circunstancias sobrevinientes expuestos.

SEGUNDA. Emitir un pronunciamiento expreso, motivado e inmediato sobre la solicitud de medida provisional, teniendo en cuenta que la situación fue puesta en conocimiento de su Despacho desde el 9 de octubre de 2026 y que la audiencia pública de escogencia está programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026.

TERCERA. Decretar, de considerarlo procedente, una medida provisional que ordene a la Fiscalía General de la Nación reservar temporalmente una vacante jurídicamente pertinente del empleo de Asistente de Fiscal II, código OPECE 1-203- M-01-(679), hasta que se profiera el fallo de tutela o se determine que la medida ya no es necesaria.

CUARTA. Subsidiariamente, ordenar a la Fiscalía General de la Nación que garantice mi participación condicional en la escogencia de cargos, mediante el acceso a la plataforma y la entrega de las instrucciones correspondientes, si ello resulta material y jurídicamente posible, sin que implique nombramiento automático ni alteración del orden de mérito.

QUINTA. Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe inmediatamente el estado actual de la audiencia de escogencia, precise cuáles vacantes pertinentes se encuentran disponibles y cuáles han sido provistas, e indique si la diligencia continúa en curso.

SEXTA. Requerir a la entidad accionada para que aporte copia íntegra de la actuación administrativa relacionada con mi eventual exclusión, incluida la comunicación de inicio, los hechos y fundamentos que la sustentan, las oportunidades de intervención concedidas, la decisión que eventualmente se haya expedido y las constancias de comunicación y notificación correspondientes.

SÉPTIMA. Requerir y valorar los registros de la plataforma SIDCA 3 correspondientes a las pestañas Documento y Nacionalidad, así como los soportes de la subsanación realizada, con el fin de verificar integralmente la inconsistencia de cargue que se invoca como fundamento de la presunta falsedad documental.

OCTAVA. Verificar el cumplimiento del traslado de un día hábil ordenado en el auto y, una vez vencido, resolver la solicitud de protección preventiva sin dilación innecesaria.

NOVENA. Proferir el fallo de primera instancia dentro del término constitucional y legal, dando prioridad a la resolución de la controversia en atención al riesgo de que la continuación del concurso comprometa la eficacia de una eventual decisión favorable...

VII. CONSIDERACIÓN FINAL

Señor Juez, acudo respetuosamente a su Despacho para solicitar una actuación judicial oportuna y efectiva frente a una situación que he



puesto en su conocimiento desde el 9 de octubre de 2026 y respecto de la cual he solicitado insistentemente la protección de mis derechos fundamentales.

La Fiscalía informó que el acto administrativo de exclusión se encontraba en trámite de revisión. Al mismo tiempo, se me ha impedido participar en las actividades preparatorias y se encuentra ya en la escogencia de cargos, sin que se me haya notificado formalmente una decisión definitiva de exclusión ni se me haya garantizado una oportunidad efectiva para ejercer mi defensa frente a los hechos que se me atribuyen.

A ello se suma que he explicado que la inconsistencia detectada en SIDCA 3 obedeció a un error humano de cargue, susceptible de subsanación y efectivamente corregido, mientras que mi documento de identidad se encontraba correctamente registrado en la pestaña Nacionalidad. Esta circunstancia requiere una valoración integral antes de atribuir al error consecuencias equivalentes a una exclusión definitiva.

No pretendo sustraerme de las verificaciones legítimas que adelante la administración, obtener un nombramiento automático ni desconocer los derechos de los demás aspirantes. Solicito que se respete el procedimiento aplicable, se garantice mi derecho de defensa y se evite que una decisión pendiente de revisión produzca efectos materiales excluyentes sin las garantías correspondientes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que su Despacho no limite su actuación a tener por conocidas mis reiteradas solicitudes, sino que se pronuncie de manera expresa, motivada y oportuna sobre la necesidad de adoptar una medida preventiva que preserve la eficacia de la tutela.

La protección constitucional debe ser efectiva y no meramente formal. Si la escogencia concluye y las vacantes pertinentes son provistas antes del pronunciamiento judicial, podría comprometerse seriamente la posibilidad de restablecer la situación jurídica cuya protección reclamo.

Por ello, solicito que se valoren las circunstancias concretas, se adopte la determinación que corresponda dentro de las competencias del juez constitucional y se profiera el fallo de fondo dentro del término legal...”

En auto del 15 de octubre de 2026, se vinculó a **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la empresa de **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y sobre la insistencia de la medida provisional, este Despacho se estuvo nuevamente a lo resuelto en auto de avoco del pasado 8 de octubre, que niega la pretensión, por no darse los requisitos que exige el perjuicio irremediable, de gravedad, urgencia, además y se corrió traslado a los accionados y vinculados de los nuevos hechos para que, dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL manifiesten a este Juzgado, todo lo que a bien tengan sobre los mismos.

En auto del pasado 19 de octubre, se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



El mismo 19 de octubre de 2026, el actor solicitó impulso procesal, de la siguiente forma:

Hechos relevantes

1. La acción de tutela fue avocada por ese despacho el 8 de octubre de 2026, oportunidad en la cual se dispuso correr traslado a las entidades accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y rindieran los informes correspondientes.

2. De acuerdo con la información que aparece en el enlace habilitado por el juzgado para la consulta de las actuaciones y documentos del trámite, las entidades accionadas comenzaron a presentar sus respuestas desde el 13 de octubre de 2026.

3. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se verifique el estado actual del expediente, así como la efectiva incorporación de las respuestas presentadas por las entidades accionadas, con el propósito de establecer si estas se encuentran disponibles y completas para su correspondiente valoración judicial.

II. Fundamentos jurídicos

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho término constituye un plazo máximo para la adopción de la decisión, razón por la cual el juez constitucional puede resolver anticipadamente la acción cuando cuente con los elementos de juicio necesarios y se hayan garantizado los derechos de defensa y contradicción de las partes.

De igual manera, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez para proferir el fallo tan pronto alcance el convencimiento respecto de la situación litigiosa, sin que resulte necesario practicar pruebas o adelantar actuaciones que no sean indispensables para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Ahora bien, la negativa de la medida provisional, sustentada en la falta de acreditación de los presupuestos de gravedad, urgencia, necesidad e impostergabilidad, se circunscribe exclusivamente al análisis de dicha solicitud cautelar. En consecuencia, tal determinación no sustituye ni agota el estudio de fondo de la acción de tutela, ni impide que el despacho adopte una decisión definitiva con fundamento en las respuestas recibidas y en los demás elementos incorporados al expediente.

Por tanto, una vez verificado que las entidades accionadas han ejercido su derecho de defensa y que el expediente cuenta con los elementos necesarios para decidir, resulta jurídicamente procedente que el despacho valore la posibilidad de proferir el fallo de primera instancia antes del vencimiento del término máximo constitucional.

I. Peticiones

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

1. Verificación del expediente: Que se verifique si las respuestas presentadas por las entidades accionadas desde el 13 de octubre de 2026 fueron debidamente incorporadas al expediente y si se encuentran disponibles para su valoración judicial.

2. Impulso procesal: Que, una vez verificado el estado del expediente, se adopten las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite con la mayor celeridad posible, garantizando, en todo caso, los



derechos de defensa y contradicción de las partes.

3. Fallo anticipado: Que, si el despacho considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver el asunto y que se encuentran garantizados los derechos procesales de las partes, se sirva proferir el fallo de primera instancia antes del vencimiento del término máximo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

4. Decisión dentro del término constitucional: En el evento de que el despacho considere necesario agotar alguna actuación adicional, solicito respetuosamente que esta se adelante con la mayor celeridad y que la decisión de fondo sea proferida dentro del término constitucional aplicable...”.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES:

SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que:

“...La presente acción constitucional se origina en la inconformidad del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA frente a su no citación a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes, programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203-M-01-(679), del Concurso de Méritos FGN 2024. El accionante ocupa la posición No. 84 de la lista de elegibles, con un puntaje de 66.60, y cuestiona las actuaciones administrativas relacionadas con una inconsistencia identificada en la copia de su documento de identidad.

Al respecto, resulta necesario precisar que, durante las verificaciones adelantadas por la Dirección de Protección y Asistencia, se identificó una novedad documental que fue consignada en la misión de trabajo No. 55566. Posteriormente, esta Subdirección, mediante oficio con radicado No. 2026301001325322 del 8 de octubre de 2026, solicitó formalmente la exclusión del elegible ante la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, con fundamento en la causal invocada en dicha comunicación.

Ahora bien, debe distinguirse entre la identificación de la inconsistencia documental, la presentación de la solicitud de exclusión y la decisión administrativa definitiva que corresponda adoptar conforme al procedimiento aplicable. La primera fue documentada en desarrollo del estudio de seguridad; la segunda se encuentra acreditada mediante el oficio mencionado; y la tercera no puede confundirse con la mera solicitud formulada por esta Subdirección.

En ese contexto, esta Subdirección expondrá los fundamentos normativos, los hechos acreditados y el alcance de las actuaciones administrativas adelantadas para controvertir las vulneraciones alegadas y explicar las razones de su oposición al amparo solicitado, con observancia de las competencias institucionales y las garantías que rigen el proceso de selección

Sobre el carácter obligatorio y vinculante de las reglas que regulan el concurso de méritos FGN 2024

Al respecto, es importante precisar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolla con estricta observancia de las disposiciones



contenidas en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la entidad.

En este sentido, los concursos de méritos se encuentran sujetos a un marco normativo previamente establecido, cuya finalidad es garantizar que las distintas actuaciones administrativas se desarrollen bajo condiciones objetivas, uniformes y conocidas por los participantes, en observancia de los principios de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso que rigen el acceso a los empleos públicos. Sobre el particular, el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014 establece expresamente:

“ARTÍCULO 28. Convocatoria. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, denominado «Normas que rigen el concurso de méritos», dispone:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

De las disposiciones transcritas se desprende que las reglas contenidas en la convocatoria no constituyen simples orientaciones para el desarrollo del proceso de selección, sino disposiciones de obligatorio cumplimiento que vinculan tanto a la Administración como a los aspirantes, quienes deben sujetar su participación a los requisitos, condiciones y procedimientos expresamente previstos para cada una de las etapas del concurso.

En consecuencia, esta Subdirección debe ejercer las funciones que le corresponden con sujeción a las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024, sin desconocer las condiciones previamente establecidas ni otorgar tratamientos diferenciados carentes de fundamento jurídico, pues ello podría comprometer los principios de igualdad y transparencia propios del proceso de selección.

Asimismo, el cumplimiento de las reglas de la convocatoria no se limita a las etapas iniciales de inscripción y evaluación de los aspirantes, sino que comprende las actuaciones posteriores previstas en el régimen especial de carrera, hasta la culminación del procedimiento respectivo. Por lo tanto, las situaciones que se identifiquen durante su desarrollo deben examinarse conforme a las disposiciones aplicables y las competencias atribuidas a las dependencias encargadas de adelantarlas.

Ahora bien, el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II,



código OPECE I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso, por lo cual se encuentra sujeto a las mismas reglas que rigen la participación de los demás aspirantes.

Por consiguiente, las circunstancias identificadas durante las verificaciones correspondientes a dicho empleo deben ser examinadas a la luz de las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025, incluidas aquellas relativas a las obligaciones de los participantes y las consecuencias administrativas expresamente previstas ante situaciones que puedan constituir causales de exclusión, con observancia de las garantías procedimentales aplicables.

Sobre la responsabilidad de los aspirantes frente a la autenticidad, integridad y correcto cargue de los documentos aportados al concurso de méritos FGN 2024

En relación con las obligaciones que recaen sobre los aspirantes que participan en el Concurso de Méritos FGN 2024, es importante precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025 establece las condiciones que deben observarse para el cargue de la documentación exigida durante la etapa de inscripciones, atribuyendo a cada participante la responsabilidad de garantizar que los documentos aportados correspondan a la información requerida para su participación en el proceso de selección. Sobre el particular, el artículo 15 del referido Acuerdo, en su numeral 5, dispone:

“CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.”

De la disposición transcrita se desprende que el deber de aportar adecuadamente los documentos exigidos para participar en el concurso corresponde directamente al aspirante, quien debe verificar que la información suministrada sea completa y corresponda a los soportes documentales requeridos, dentro de los términos y condiciones fijados en la convocatoria.

Esta obligación adquiere especial relevancia respecto de los documentos de identificación, pues permiten establecer la correspondencia entre la información registrada por el participante y los soportes aportados para las verificaciones que se adelantan durante el proceso de selección.

Ahora bien, en el caso concreto del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA se identificó una inconsistencia en la copia del documento de identidad aportado durante la etapa de inscripción, circunstancia advertida en desarrollo de las actividades de verificación adelantadas por la Dirección de Protección y Asistencia.

En efecto, se evidenció que el archivo aportado contenía el anverso de la cédula de ciudadanía correspondiente al accionante, mientras que el reverso pertenecía a otro documento de identidad, situación reconocida expresamente por el propio aspirante mediante comunicación del 1 de septiembre de 2026, en la cual manifestó:

“(…) cometí un error involuntario de buena fe, consistente en cargar correctamente el anverso (cara frontal) de mi cédula de ciudadanía, pero adjuntar por equivocación el reverso (cara posterior) de otro documento de identidad. (...)”



En ese sentido, la inconsistencia documental identificada no corresponde a una apreciación subjetiva de esta Subdirección, sino a una circunstancia objetiva registrada durante las actuaciones de verificación y reconocida por el propio accionante, quien confirmó que el archivo aportado no correspondía integralmente a su documento de identidad.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece las causales de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024 y señala en su numeral 1 y parágrafo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
(...)*

PARÁGRAFO 1. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.”*

Así las cosas, el Acuerdo No. 001 de 2025 no solamente establece la responsabilidad de los participantes frente a la documentación aportada, sino que también contempla consecuencias administrativas cuando se compruebe la configuración de alguna de las causales de exclusión expresamente previstas en sus disposiciones.

En consecuencia, la explicación presentada por el accionante respecto del origen involuntario de la inconsistencia no desvirtúa la existencia de la diferencia documental identificada ni elimina la responsabilidad que le correspondía respecto del adecuado cargue de los documentos exigidos para su inscripción. No obstante, la valoración de dicha circunstancia frente a la causal de exclusión invocada debe efectuarse con sujeción a las disposiciones y al procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, esta Subdirección considera que la inconsistencia identificada constituye un fundamento objetivo para promover la actuación administrativa correspondiente, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las exigencias documentales establecidas en la convocatoria resulta obligatorio para todos los aspirantes y que las circunstancias que puedan configurar una causal de exclusión deben ser puestas en conocimiento de las instancias competentes para su trámite.

Sobre la naturaleza, finalidad y carácter reservado de los estudios de seguridad y de las verificaciones adelantadas por la dirección de protección y asistencia

Al respecto, el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación contempla la realización de estudios de seguridad como una de las etapas del proceso de selección, cuya finalidad es adelantar las verificaciones correspondientes respecto de los aspirantes que integran las listas de elegibles y cuentan con posibilidad de ser nombrados en período de prueba, en atención a las condiciones de seguridad interna y a la naturaleza de las funciones que desarrolla la entidad. En este sentido, el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014 establece expresamente:

“ARTÍCULO 39. Estudio de seguridad. *Por razones de seguridad interna de la entidad, independientemente del cargo, dentro del proceso de selección para proveer los empleos de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al aspirante, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se le realizará un estudio de seguridad de carácter*



reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la entidad.

El resultado negativo del estudio de seguridad generará la exclusión del aspirante de la lista de elegibles respectiva. Dicho resultado se le dará a conocer exclusivamente al aspirante, salvo cuando ello pueda afectar los fines de una investigación o para prevenir la comisión de delitos.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.”

De las disposiciones citadas se desprende que la realización de los estudios de seguridad constituye una actuación expresamente prevista en el régimen especial de carrera y debe adelantarse con anterioridad al nombramiento en período de prueba, sin que su exigencia corresponda a una determinación discrecional o excepcional de la Administración frente a un aspirante en particular.

Ahora bien, corresponde a la Dirección de Protección y Asistencia adelantar las actividades de verificación propias de los estudios de seguridad y remitir a esta Subdirección los informes que contienen los resultados de las comprobaciones efectuadas, así como los hallazgos o novedades identificados durante su desarrollo, para las actuaciones administrativas a que haya lugar, conforme a las competencias establecidas.

En relación con el caso objeto de estudio, esta Subdirección solicitó la realización del estudio de seguridad correspondiente al señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, elegible para el empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203-M-01-(679), actuación adelantada por la Dirección de Protección y Asistencia mediante la misión de trabajo No. 55566.

Como resultado de las actividades desarrolladas, la referida Dirección remitió el informe de verificación, con fecha de entrega del 17 de septiembre de 2026, en el cual dejó constancia de una novedad relacionada con la documentación de identidad aportada por el accionante durante su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.

Particularmente, el informe señala que, al efectuar la consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con la información obtenida del documento aportado, se presentó una inconsistencia en los datos utilizados para la verificación. Asimismo, se documentaron las actuaciones adelantadas durante la visita domiciliaria del 13 de agosto de 2026, en la cual el aspirante exhibió su documento de identidad original, y la comunicación remitida posteriormente por este, mediante la cual explicó la diferencia identificada en el archivo inicialmente aportado.



De igual manera, la Dirección de Protección y Asistencia dejó constancia de que el accionante remitió una copia de su documento de identidad que coincidía con el original presentado durante la visita domiciliaria. Esta circunstancia forma parte de los hallazgos consignados en el informe y debe apreciarse conjuntamente con la inconsistencia identificada en el archivo correspondiente a la inscripción.

En ese contexto, las verificaciones adelantadas permitieron identificar y documentar una situación relacionada con la integridad de la documentación aportada por el aspirante, que fue puesta en conocimiento de esta Subdirección para las actuaciones administrativas correspondientes.

Así las cosas, los informes remitidos por la Dirección de Protección y Asistencia contienen los hallazgos derivados de las actividades de verificación, sin que constituyan, por sí mismos, actos administrativos mediante los cuales se disponga la exclusión de un aspirante de la lista de elegibles. La determinación de las consecuencias jurídicas debe efectuarse con observancia de las disposiciones que regulan el concurso y las competencias atribuidas a las autoridades respectivas.

Asimismo, debe destacarse que los estudios de seguridad tienen carácter reservado por disposición expresa del artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, circunstancia que exige garantizar el tratamiento legalmente previsto para la información y los documentos que los integran, sin perjuicio de su valoración por la autoridad judicial competente en las condiciones que correspondan.

Por consiguiente, las actuaciones de verificación adelantadas respecto del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA encuentran fundamento en las disposiciones del Concurso de Méritos FGN 2024 y permitieron documentar una novedad concreta que debía ser atendida por las dependencias competentes, sin que la sola elaboración del informe implique la expedición de una decisión definitiva de exclusión.

Sobre las actuaciones administrativas adelantadas por esta Subdirección y del trámite de exclusión del accionante

Al respecto, es importante precisar que, con ocasión de la novedad documental identificada durante las actuaciones adelantadas por la Dirección de Protección y Asistencia, esta Subdirección procedió a promover el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024 y las causales de exclusión establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En este sentido, mediante oficio con radicado No. 2026301001325322 del 8 de octubre de 2026, esta Subdirección puso en conocimiento de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial la situación presentada por el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.256.080, quien ocupa la posición No. 84, con puntaje de 66.60, en la lista de elegibles para el empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203-M-01-(679), en la modalidad de ingreso.

En la referida comunicación se expusieron los hallazgos consignados por la Dirección de Protección y Asistencia en la misión de trabajo No. 55566, particularmente los relacionados con la inconsistencia identificada en el documento de identidad aportado por el accionante durante su inscripción al concurso, así como el reconocimiento efectuado por este respecto del cargue de un archivo que contenía el reverso de otro documento de identidad.

Con fundamento en dichas circunstancias, esta Subdirección solicitó expresamente la exclusión del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA de la



correspondiente lista de elegibles, invocando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece como causal de exclusión:

“1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.”

Sobre el particular, debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 10 del referido Acuerdo contempla la aplicación de las causales de exclusión durante el desarrollo del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que deban adelantarse conforme al procedimiento establecido.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del Acuerdo No. 001 de 2025 regula las exclusiones de las listas de elegibles y establece el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, contemplando las garantías de intervención, defensa y contradicción del aspirante.

Así las cosas, esta Subdirección se permite informar al Despacho que actualmente se está adelantando el trámite de exclusión del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, con fundamento en la novedad documental identificada durante las actividades de verificación y en las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025 que regulan las obligaciones de los aspirantes y las causales de exclusión del proceso de selección.

En ese contexto, esta Subdirección, al tener conocimiento de los hallazgos documentados por la Dirección de Protección y Asistencia, adelantó la actuación administrativa de su competencia mediante la solicitud formal de exclusión, poniendo los antecedentes y soportes correspondientes en conocimiento de la dependencia destinataria, para el trámite previsto en las disposiciones que regulan el concurso.

Por consiguiente, la actuación adelantada por esta Subdirección no corresponde a una modificación discrecional de la lista de elegibles ni a una alteración del orden de mérito establecido, sino a una solicitud administrativa sustentada en una circunstancia documental concreta, cuya valoración jurídica debe efectuarse dentro del procedimiento de exclusión previsto en el régimen especial de carrera.

En ese sentido, debe distinguirse la solicitud de exclusión promovida por esta Subdirección de la decisión administrativa mediante la cual se determine la exclusión del aspirante, toda vez que esta última debe adoptarse por la autoridad competente, con observancia de las garantías procedimentales aplicables.

Por lo anterior, se solicita al Despacho tener en cuenta que esta Subdirección ha promovido formalmente el trámite administrativo correspondiente mediante una actuación expresa y documentada, orientada a dar aplicación a las reglas del proceso de selección, sin atribuir carácter definitivo a la solicitud formulada.

Sobre las condiciones legales para participar en las audiencias públicas de escogencia de vacantes y del alcance de los derechos derivados de las listas de elegibles

Al respecto, el Concurso de Méritos FGN 2024 contempla la realización de audiencias públicas de escogencia de vacantes como una de las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba, las cuales deben adelantarse conforme a las disposiciones previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, respetando el orden de mérito y las condiciones establecidas para la participación de los elegibles. En este sentido, el artículo 46 del referido Acuerdo establece expresamente:

“ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de



nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, en estricto orden descendente, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.”

De la disposición citada se desprende que la audiencia pública de escogencia constituye una actuación reglada dentro del proceso de selección, cuya realización se encuentra articulada con las etapas que la anteceden y con las condiciones establecidas para la provisión de los empleos ofertados.

En consecuencia, si bien la posición obtenida dentro de una lista de elegibles determina el orden de mérito que debe observarse para la provisión de las vacantes, dicha circunstancia no exime al aspirante del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el régimen especial de carrera, particularmente las relacionadas con las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba.

Ahora bien, el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA ocupa la posición No. 84 de la lista de elegibles correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203 M-01-(679), para el cual se encuentra programada la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de los días 15 y 16 de octubre de 2026.

No obstante, esta Subdirección informa al Despacho que el accionante no fue citado a la referida audiencia, debido a la novedad documental identificada durante las actuaciones de verificación adelantadas por la Dirección de Protección y Asistencia, situación que dio lugar a que se esté adelantando el trámite de exclusión del referido elegible, con fundamento en las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024.

En ese sentido, la no citación del accionante se encuentra relacionada con la situación administrativa derivada de la inconsistencia documental identificada, frente a la cual se promovió formalmente el trámite de exclusión, sin que ello corresponda a una modificación de la posición que ocupa en la lista de elegibles o a una alteración del orden de mérito establecido para el empleo mencionado.

Así las cosas, la actuación de esta Subdirección obedeció a la necesidad de atender la novedad documental advertida durante el proceso de selección y promover el trámite administrativo contemplado en las reglas de la convocatoria, teniendo en cuenta que la provisión de los empleos debe realizarse con observancia de las condiciones y procedimientos establecidos en el régimen especial de carrera.

Por consiguiente, se solicita al Despacho valorar las circunstancias que motivaron la no citación del accionante, junto con las disposiciones que regulan las actuaciones previas al nombramiento y el trámite promovido frente a la inconsistencia documental identificada.

Sobre la atención brindada a las solicitudes presentadas por el accionante y de la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición



En relación con las manifestaciones efectuadas por el accionante respecto de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, esta Subdirección se permite informar al Despacho que las solicitudes formuladas por el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, relacionadas con la documentación aportada durante su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 y su no citación a la audiencia pública de escogencia, han dado lugar a los correspondientes pronunciamientos administrativos.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. En desarrollo de dicha disposición, la Ley 1755 de 2015 establece las reglas para su ejercicio, las cuales exigen respuestas claras, de fondo y congruentes con lo solicitado, sin que ello implique una obligación de acceder favorablemente a las pretensiones de los peticionarios.

Ahora bien, el accionante presentó una primera solicitud el 11 de septiembre de 2026, identificada con el radicado No. 2026301004078281, mediante la cual requirió la modificación o reemplazo del reverso del documento de identidad que había aportado durante su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.

Dicha solicitud fue atendida por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial mediante oficio con radicado No. 2026307001158202 del 15 de septiembre de 2026, en el cual se explicaron las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, especialmente las relacionadas con la responsabilidad de los aspirantes frente al cargue de documentos y la imposibilidad de adicionar documentación con posterioridad al cierre de las inscripciones.

En la referida comunicación se informó al interesado que no resultaba procedente acceder a la modificación documental solicitada, atendiendo las condiciones de la convocatoria, y se indicó que la situación sería puesta en conocimiento de esta Subdirección para lo pertinente en el marco de las verificaciones adelantadas durante el estudio de seguridad.

En ese sentido, la solicitud del 11 de septiembre de 2026 fue objeto de un pronunciamiento administrativo expreso, mediante el cual se explicó el fundamento normativo de la negativa a modificar la documentación aportada durante la etapa de inscripción, sin que la circunstancia de no acceder a lo pretendido constituya, por sí misma, una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA presentó una nueva solicitud el 7 de octubre de 2026, identificada con el radicado No. 2026301004680841, mediante la cual requirió información respecto de su no citación a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026, así como el envío del correspondiente enlace y la garantía de su participación.

Al respecto, esta Subdirección, mediante oficio con radicado No. 2026301001328022 del 09 de octubre de 2026, dio respuesta a los requerimientos formulados, informando las circunstancias administrativas relacionadas con su no citación a la audiencia, la novedad documental identificada durante las actividades de verificación y el trámite de exclusión que se está adelantando en relación con su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024.

En dicha comunicación se expusieron las razones por las cuales no se accedió a las solicitudes relacionadas con el envío del enlace y las credenciales de participación, así como las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025 que sustentan la posición administrativa comunicada



al interesado. La referida respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, conforme se acreditará con el soporte de envío que se aporte al presente informe.

En consecuencia, debe precisarse que el derecho fundamental de petición garantiza una respuesta oportuna, clara y congruente con lo solicitado, pero no comprende la obligación de la Administración de adoptar decisiones favorables a los intereses particulares del peticionario cuando lo pretendido no resulta procedente conforme a las disposiciones aplicables.

De esta manera, el desacuerdo del accionante con el contenido de las respuestas emitidas no configura, por sí solo, una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la controversia sobre la procedencia de las solicitudes constituye un asunto diferente al cumplimiento del deber de responderlas.

Por lo anterior, se solicita al Despacho tener en cuenta los pronunciamientos administrativos y sus respectivas constancias de comunicación, al valorar la alegación relacionada con el derecho fundamental de petición.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos, esta Subdirección considera que las actuaciones administrativas adelantadas respecto del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA encuentran sustento en las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024 y responden a una circunstancia documental objetivamente identificada durante las verificaciones legalmente previstas para el proceso de selección.

En ese contexto, la actuación de esta Subdirección se ha orientado a promover el trámite administrativo correspondiente ante las instancias competentes, sin que se haya expedido por parte de esta dependencia un acto administrativo definitivo de exclusión ni se haya modificado la posición que ocupa el accionante en la lista de elegibles. Por consiguiente, la situación controvertida debe examinarse atendiendo la naturaleza y el alcance de las actuaciones efectivamente adelantadas, así como las competencias y garantías establecidas para su resolución.

Asimismo, las solicitudes presentadas por el accionante han sido objeto de pronunciamientos administrativos en los que se expusieron las razones que sustentan la posición institucional frente a sus requerimientos, sin que el desacuerdo con el contenido de las respuestas configure, por sí mismo, una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, esta Subdirección considera que los elementos acreditados permiten sustentar su oposición al amparo solicitado, en tanto las actuaciones cuestionadas obedecen a circunstancias identificadas dentro del proceso de selección y a la aplicación de los procedimientos institucionales correspondientes, sin que de los hechos expuestos se desprenda, por sí sola, la configuración de las vulneraciones constitucionales alegadas.

SOLICITUDES AL DESPACHO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente se solicita al Despacho:

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, al no encontrarse acreditada, en los términos expuestos en el presente informe, una vulneración atribuible a esta Subdirección, teniendo en cuenta los



fundamentos jurídicos y las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que el Despacho considere procedente conceder alguna medida de protección, se solicita que las órdenes que se impartan se limiten a las circunstancias particulares del accionante, respetando las competencias de las autoridades encargadas del trámite de exclusión y sin afectar injustificadamente el desarrollo del concurso ni los derechos de los demás elegibles...”.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DARIO EMILIO ALFARO RIVEROS, Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, sostuvo:

“...II. EN LO QUE COMPETE A ESTA DIRECCIÓN

1. Mediante correo electrónico del 25 de junio de 2026, se recibió la solicitud para adelantar el estudio de seguridad correspondiente a la OPCE I-203-M 01-(679) – Asistente de Fiscal II.

2. El 1 de julio de 2026, el Área de Verificación para Ingreso a la Entidad y Permanencia de Servidores, adscrita a esta Dirección y competente para adelantar los estudios de seguridad, remitió al elegible la solicitud de autorización para dar inicio al procedimiento. En esa misma fecha, el aquí accionante remitió el formato debidamente diligenciado.

3. En desarrollo del procedimiento interno establecido, se descargó de la plataforma SIDCA3, entre otros documentos, la copia del documento de identidad aportado por el elegible. Al efectuar la respectiva verificación, se advirtió una inconsistencia en la fecha de expedición, al no existir correspondencia entre el cupo numérico del documento y la fecha registrada en la copia cargada en la plataforma.

4. El 13 de agosto de 2026 se practicó la visita domiciliaria al elegible. Durante la diligencia, este exhibió su cédula de ciudadanía en original, evidenciándose que la información contenida en el reverso difería de la copia descargada previamente de la plataforma SIDCA3. La novedad fue puesta en su conocimiento y, tras ingresar a la plataforma, el elegible confirmó la inconsistencia. Posteriormente, remitió un correo electrónico en el que manifestó que, por error involuntario, había cargado en la plataforma del concurso el reverso de un documento de identidad distinto.

5. La situación advertida fue puesta en conocimiento de la Subdirección de Talento Humano mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2026.

(...)

III. ANÁLISIS CONCRETO

Su Señoría, del análisis de los hechos expuestos se advierte que la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Por el contrario, actuó dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, limitándose a verificar la documentación aportada en el trámite del estudio de seguridad, advertir la inconsistencia identificada y ponerla en conocimiento de la dependencia competente.

En efecto, la actuación de esta Dirección concluyó con la remisión del



respectivo informe a la Subdirección de Talento Humano, momento a partir del cual finalizó el trámite que le correspondía adelantar en materia de estudio de seguridad. En consecuencia, esta dependencia no adoptó decisión alguna respecto de la permanencia del accionante en el concurso, su elegibilidad o las consecuencias jurídicas derivadas de la documentación aportada, pues tales determinaciones exceden el ámbito funcional asignado a la Dirección de Protección y Asistencia.

Por tanto, cualquier decisión posterior relacionada con la información remitida corresponde exclusivamente a la autoridad competente para administrar el proceso de selección y definir los efectos jurídicos que de ella se deriven, razón por la cual no resulta jurídicamente atribuible a esta Dirección una eventual afectación de los derechos fundamentales invocados.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, solicito de la manera más respetuosa que se desvincule a la Dirección de Protección y Asistencia, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del aquí accionante...”

SUBDIRECCIÓN APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, respondió:

“...II. FACULTAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA EMITIR RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo No. 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 de 2025.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 9, 11 y 16 del artículo 9 del Acuerdo No. 002 del 29 de octubre de 2025, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra:

“9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición en contrario de los miembros de esta.

11. Suscribir las respuestas a las peticiones o acciones constitucionales que tenga que resolver la CCE.

16. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.”

Con fundamento en lo expuesto, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se emite respuesta a la presente acción de tutela.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA



FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Es así como: “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL ACCIONANTE

El señor Oscar Méndez García, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA. TUTELAR integralmente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo, así como amparar los principios constitucionales orientadores del mérito, la buena fe, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, frente a las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación. SEGUNDA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de la Carrera Especial, la Subdirección de Talento Humano, la Dirección de Protección y/o la dependencia



competente, que deje sin efectos jurídicos cualquier decisión de exclusión, tácita, de facto, verbal o explícita, que se encuentre fundamentada exclusivamente en el error formal e involuntario del escaneo del reverso de mi documento de identidad, y que, al resolver mi situación, valore la verificación material de mi identidad y la subsanación oportunamente informada. TERCERA. ORDENAR a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que adopten, dentro del marco de sus competencias y de las reglas de la convocatoria, las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi permanencia y continuidad dentro del proceso de selección, incluida mi citación, vinculación y habilitación material para la audiencia de escogencia de plaza, en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes y teniendo en cuenta mi posición en la lista de elegibles (posición 84, Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026). CUARTA. ORDENAR a la entidad accionada que, si considera que existe una causal jurídica que impida mi continuidad en el proceso, la determine mediante acto administrativo formal, motivado y debidamente notificado, garantizando previamente mis derechos de defensa y contradicción y permitiendo el ejercicio de los recursos o mecanismos procedentes.”

Al respecto, es necesario indicar, que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Ahora bien, bajo el objeto de la presente acción de tutela, es pertinente señalar lo dispuesto por el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual en sus artículos 43, 44 y 45 indica:

“ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

- 1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.*
- 7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*
- 8. Como resultado del estudio de seguridad.*
- 9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.*



Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.

ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.”

Bajo este entendido, es claro que una vez en firme las listas de elegibles, la Subdirección de Talento Humano - STH, a través de la Dirección de Protección y Asistencia, adelantará el correspondiente estudio de seguridad y, de evidenciarse la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 44 del Acuerdo No. 001 de 2025, la Subdirección de Talento Humano solicitará a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – SACCE, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el inicio del trámite de exclusión previsto en dicha norma ante el referido cuerpo colegiado.

Así las cosas, se informa que el día 13 de octubre de 2026, esta Subdirección fue notificada del oficio No. 2026301001337503 del 13 de octubre de 2026 (anexo copia), con asunto “ASUNTO: Solicitud exclusión lista de elegibles”, en el cual se requirió:

“(…) Por medio de la presente, me permito poner en su conocimiento para verificación y presentación ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la situación presentada por el siguiente aspirante en el desarrollo del estudio de seguridad:

-OSCAR MENDEZ GARCIA identificado con el número de cédula 11.256.080 quien ocupó el puesto No. 84 con un puntaje 66.60 en la



lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-203-M-01 (679), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; con estudio de seguridad de fecha 07 de septiembre de 2026 suscrito por la servidora Claudia Jeinny Gutiérrez García de la Dirección de Protección y Asistencia, informó que "(...) al momento de realizar la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la copia de descargada del sidca, "registra el número de documento no se encuentra en la base de datos o la fecha de expedición ingresada no corresponde a la cédula." Constatando la fecha de nacimiento en el formato no coinciden, se le informa al elegible que dicha información no concuerda; realizando el ingreso al sidca y evidencia que el documento adjunto quedo mal al cargar la información al sistema, por lo que envió un correo electrónico con la siguiente información:

(...) al momento de escanear y adjuntar la documentación cometí un error involuntario de buena fe, consistente en cargar correctamente el anverso (cara frontal) de mi cedula de ciudadanía, pero adjuntar por equivocación el reverso (cara posterior) de otro documento de identidad. (...)"

En consecuencia, en el desarrollo del estudio de seguridad, que es causal autónoma de exclusión, se identificó que el aspirante OSCAR MENDEZ GARCIA presenta un documento adulterado en el cargue de documentos que no corresponde con su identificación plena, es decir su cedula de ciudadanía por ambos lados, razón por la cual el estudio de seguridad es negativo, en tanto se presume la causal primera contemplada en el acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" artículo 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS que afirma "Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.", conforme lo expuesto, me permito solicitar la exclusión en la citada lista de elegibles del mencionado participante. (...)"

Por lo tanto, me permito informar a su Despacho que, por parte de esta Subdirección en calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, adelantará el trámite pertinente ante dicha comisión respecto de la mencionada solicitud de exclusión, la cual deberá ser puesta en conocimiento y consideración en la próxima sesión de la Comisión de la Carrera Especial, para su pronunciamiento y decisión.

Frente al derecho de petición

Aclarada dicha situación, es pertinente indicar que el pasado 11 de septiembre de 2026, bajo el radicado de entrada No. 2026301004078281, se recibió por parte del señor Oscar Méndez García, una petición asignada a esta Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en la cual manifestó:

"Respetuosamente, y en atención al estudio de seguridad realizado, mediante el cual se evidenció una novedad relacionada con mi cédula de ciudadanía, me permito solicitar la modificación del archivo correspondiente al reverso de dicho documento, cargado oportunamente por el suscrito en el aplicativo SIDCA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de escanear y adjuntar la documentación cometí un error involuntario de buena fe, consistente en cargar correctamente el anverso (cara frontal) de mi cédula de ciudadanía, pero adjuntar por equivocación el reverso (cara posterior) de otro documento de identidad. No obstante, es importante



precisar que este error no alteró en ningún momento el Número Único de Identificación Personal, los apellidos, los nombres ni la fotografía del documento presentado.

De igual forma, durante la visita de verificación se realizó la confrontación física con el documento original, pudiéndose constatar que este correspondía plenamente a la misma persona inscrita en el concurso y a quien atendió la respectiva diligencia. En tal sentido, se efectuó la aclaración pertinente y se verificó la autenticidad de la información suministrada.

Por lo anterior, adjunto nu copia legible y completa de mi documento de identidad, con el fin de subsanar la novedad presentada y dejar constancia de que se trató de una equivocación involuntaria y de buena fe, sin que existiera intención alguna de inducir a error o alterar la información requerida.”

Petición, la cual fue atendida y debidamente contestada por esta Subdirección mediante radicado No. 2026307001158202 del 15 de septiembre de 2026 (anexa copia), en la cual, de acuerdo con la situación reportada por el peticionario, se le manifestó lo siguiente:

“En atención a su solicitud relacionada con la modificación o reemplazo del reverso de su documento de identidad, dentro de la plataforma SIDCA3, con ocasión a un cargue incorrecto de la misma, es preciso recordar que el Acuerdo 001 de 2025 dispuso lo siguiente: (...)

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.”

Como puede observar, las reglas del concurso son claras respecto a la imposibilidad de manipulación de los documentos cargados al momento del registro y cargue, con las consecuencias que la información reportada conlleve; disposición que Usted aceptó con la inscripción, motivo por el cual no es posible acceder a lo pretendido.

En todo caso, la situación presentada será puesta en conocimiento de la Subdirección de Talento Humano, para lo que considere pertinente, en el marco de las validaciones efectuadas durante el estudio de seguridad.”

Bajo dicho contenido, se procedió mediante Rad. 2026307001151083 del 15 de septiembre de 2026, a poner bajo conocimiento del Subdirector de Talento Humano la petición allegada por el señor Oscar Méndez García, en la cual se pone de manifiesto:

“Por medio del presente me permito poner en conocimiento el derecho de petición instaurado por el señor Oscar Méndez García, toda vez que manifiesta una irregularidad durante el cargue de su documento de identidad en la aplicación web SIDCA3.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a que el peticionario es un elegible con opción de nombramiento y sujeto a estudio de seguridad.”

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, PARA CONVOCAR Y REALIZAR LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCOGENCIA DE VACANTES.



Respecto del trámite de la audiencia pública de escogencia de vacantes, es pertinente traer a colación lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual sobre las audiencias públicas de escogencia de empleo expone en su artículo 46, lo siguiente:

“(…) Que atendiendo al carácter global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y, a partir del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, se dispuso la celebración de la audiencia pública para la escogencia de la ubicación geográfica de la vacante, por parte de los aspirantes que conforman las listas de elegibles, una vez surtido el estudio de seguridad y previo al nombramiento en periodo de prueba.

(…)

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en periodo de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, en estricto orden descendente, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.” (se destaca)

Por su parte, la Resolución No. 09008 de 2025 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación”, en su artículo 2, señala que:

“(…) Artículo 2. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de personal, La Subdirección de Talento Humano tiene la competencia para convocar y realizar las audiencias públicas para la escogencia de la ubicación geográfica de la vacante a proveer, de acuerdo con la lista de elegibles, resultado de un concurso de méritos en el sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación.

Los Subdirectores Regionales de Apoyo, deberán apoyar la convocatoria y desarrollo de las audiencias públicas de escogencia, lo



cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo, conforme lo disponga la Subdirección Nacional de Talento Humano.

Parágrafo 1º: La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial prestará el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las audiencias de escogencia (...)."

Así las cosas, en lo que respecta a la citación a la audiencia de escogencia de vacante para la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (679) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024", es pertinente señalar que, frente a dicha programación, citación y realización para la citada audiencia, la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, NO tienen injerencia ni competencia alguna, pues dicha competencia recae exclusivamente ante la Subdirección de Talento Humano.

Así las cosas, y siendo clara la falta de competencia atribuible a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se pone en conocimiento que, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2026 (del cual se anexa copia), esta Subdirección dio traslado de la presente acción constitucional a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad, siendo la dependencia competente para conocer, tramitar y dar respuesta frente a los hechos y pretensiones del objeto de la presente acción de tutela.

Por lo tanto, se observa la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación frente al fondo de esta acción de tutela, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)."

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional".

Es así que, "La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental."

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Despacho desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la



Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

VI. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el auto admisorio de la presente acción de tutela, su Despacho dispuso lo siguiente:

“(…) CUARTO: ORDENAR al SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en coordinación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del aplicativo que hayan dispuesto para el efecto, notifique demanda de tutela y anexos, a los correos electrónicos de aspirantes inscritos y admitidos, que se puedan ver afectados con el fallo de tutela. (…).”

En cumplimiento de los requerimientos emitidos por su Despacho, esta Subdirección informa que dentro del término establecido de dos (2) dos, se procedió el 13 de octubre de 2026, a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora Oscar Méndez García, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

(…)

Adicionalmente a lo anterior, es preciso informar que debido a que los datos de contacto de los aspirantes inscritos en el actual concurso de méritos FGN 2024, se encuentran consignados dentro de la aplicación web SIDCA3, la cual es de administración y consulta de la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se procede a remitir el informe técnico de fecha 09 de octubre de 2026 (anexo copia), allegado por dicho operador, en el cual consta la debida notificación realizada a los integrantes de la Lista de Elegibles resultantes del concurso de méritos FGN 2024, para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), de la siguiente manera:

“En cumplimiento de lo anterior, esta U.T. realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará el enlace electrónico que lo remitirá a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

(…)

Por tanto, se remitieron 516 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, para dar fe de ello, se anexa la certificación de remisión de correos y link de acceso al expediente digital realizada, firmado por el señor JUAN PABLO MUNEVAR FERÁNDEZ, quien es el INGENIERO DE SISTEMAS de la U.T. Convocatoria FGN 2024.”

VII. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera



Especial de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela...”.

Seguidamente **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en nuevo informe afirmó:

“...Al respecto, estando dentro del término establecido por su Despacho, en observancia de la vinculación dispuesta en el citado auto, se informa que mediante radicado de salida No. 2026307001343212 del 13 de octubre de 2026 (anexo copia), esta Subdirección se pronunció frente a los hechos objeto de la presente acción de tutela, respuesta que se reitera con el presente escrito, la cual fue debidamente remitida junto con sus anexos al correo electrónico jejepcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que se encuentra registrada en la comunicación electrónica enviada en su oportunidad por su despacho con la admisión de la tutela:

(...)

Así mismo, se anexa constancia del envío de la referida respuesta de la siguiente manera

(...)

Adicionalmente, en la citada respuesta se acredita ante su despacho la publicación y notificación de la presente acción de tutela a los aspirantes que integran la Lista de Elegibles resultantes del concurso de méritos FGN 2024, para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679).

No obstante, dando cumplimiento a la orden emitida por su despacho en el cuerpo del correo de notificación del auto de vinculación de fecha 19 de octubre de 2026, el cual indica:

“SE REITERA NOTIFICAR al SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en coordinación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del aplicativo que hayan dispuesto para el efecto, notifique demanda de tutela, anexos y este auto a los correos electrónicos de aspirantes inscritos y admitidos, que se puedan ver afectados con el fallo de tutela.”.

Esta Subdirección informa que dentro del término dispuesto de seis (6) horas, se procedió a efectuar la publicación del auto que vincula de fecha 19 de octubre de 2026, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

(...)

Adicionalmente a lo anterior, es preciso informar que debido a que los datos de contacto de los aspirantes inscritos en el actual concurso de méritos FGN 2024, se encuentran consignados dentro de la aplicación web SIDCA3, la cual es de administración y consulta de la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se procede a remitir el informe técnico de fecha 19 de octubre de 2026 (anexo copia), allegado por dicho operador, en el cual consta la debida notificación del auto de vinculación de fecha 19 de octubre de 2026, realizada a los integrantes de la Lista de Elegibles resultantes del concurso de méritos FGN 2024, para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), de la siguiente manera:



“En cumplimiento de lo anterior, esta U.T. realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará el enlace electrónico que lo remitirá a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

(...)

Así mismo, esta UT, realizó la remisión de correos electrónicos de la acción constitucional interpuesta por OSCAR MENDEZ GARCIA, para NOTIFICAR a los aspirantes inscritos del Concurso de Mérito FGN 2024 para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, código OPECE I-203-M-01-(679).

Por tanto, se remitieron 516 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, para dar fe de ello, se anexa la certificación de remisión de correos y link de acceso al expediente digital realizada, firmado por el señor JUAN PABLO MUNEVAR FERÁNDEZ, quien es el INGENIERO DE SISTEMAS de la U.T. Convocatoria FGN 2024.”...”.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, contestó:

“...La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

RESPECTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA QUE PROCEDE PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone (...) “La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los



funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

En su artículo 2° el Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”.

A su turno, el artículo 4° del Decreto antes citado, indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, y el artículo 13 dispone que: (...) “La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL LÍBELO INTRODUCTORIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y principio constitucional del mérito.

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según



consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto:

“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al HECHO PRIMERO: Es cierto que el accionante se encuentra participando en el presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, con código de OPECE I-203-M-01-(679), tal como se pudo evidenciar anteriormente y como se vuelve a señalar:

(...)

Del mismo modo es cierto que la tutelante superó las etapas eliminatorias, teniendo en cuenta que, al verificar nuestras bases de datos, se constató que la accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, la cual, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del Concurso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado de la aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 65.00, siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025, en el que dispone a su tenor literal:

“ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

(...)

Del mismo modo, es correcto afirmar que en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, se indica que las pruebas de componente general y funcional son de carácter eliminatorio, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, tal como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. (...)”

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continúa dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 66.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A., donde obtuvo un total de 70.00 puntos.



Asimismo, es cierto que ella se encuentra en la posición No. 84, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

Conforme a los HECHOS SEGUNDO A DÉCIMO SEGUNDO: Nos permitimos manifestar que no tenemos conocimiento ni certeza de lo ocurrido en etapas posteriores a la conformación y publicación de la lista de elegibles, toda vez que como se pudo evidenciar al inicio de la presente contestación, en el contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 se señala expresamente que la UT, desarrollará el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, por lo tanto, la UT carece de competencia frente a las etapas realizadas luego de la publicación de lista de elegibles, por lo que no es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se solicita al Despacho, la desvinculación de la UT Convocatoria FGN 2024, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, tal como lo señala la Corte Constitucional; a manera de ejemplo en el fallo T-005-2022, la Corporación, expresó:

“Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, desvincular a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos y pretensiones invocados por la accionante exceden las funciones asignadas a esta en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, en el marco del proceso de selección. En consecuencia, la actuación que se reprocha no resulta imputable a la Unión Temporal.

FRENTE AL AUTO ADMISORIO

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, ordenó lo siguiente:

“(…) CUARTO: ORDENAR al SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en coordinación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del aplicativo que hayan dispuesto para el efecto, notifique demanda de tutela y anexos, a los correos electrónicos de aspirantes inscritos y admitidos, que se puedan ver afectados con el fallo de tutela. (...)”

En cumplimiento de lo anterior, esta U.T. realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la en la aplicación de SIDCA3:



(...)

Así mismo, esta UT, realizó la remisión de correos electrónicos de la acción constitucional interpuesta por OSCAR MENDEZ GARCIA, para NOTIFICAR a las personas de lista elegibles del Concurso de Mérito FGN 2024 para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II, código OPECE I-203 M-01-(679).

Por tanto, se remitieron 516 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, para dar fe de ello, se anexa la certificación de remisión de correos y link de acceso al expediente digital realizada, firmado por el señor JUAN PABLO MUNEVAR FERÁÑDEZ, quien es el INGENIERO DE SISTEMAS de la U.T. Convocatoria FGN 2024...”.

Luego, **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, Apoderado de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, informó:

“...UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la empresa de TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S no actúan de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP 0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Por lo anterior, es de aclarar y reiterar al Despacho, que las entidades que conforman la UT Convocatoria FGN 2024 son la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, es decir, para efectos de la vinculación y notificación ordenada (mediante auto del 15 de octubre de 2026) el correo es el mismo de esta UT: infosidca3@unilibre.edu.co, por lo que cada una de estas empresas ya se encuentra notificada y por lo tanto, la respuesta a la acción de tutela, enviada al Despacho Judicial el día 9 de octubre de 2026, se dio en nombre de la UT Convocatoria FGN 2024, quien las integra, pues no actúan de manera independiente dentro del concurso de méritos FGN 2024, sino a través de la UNIÓN TEMPORAL la cual se denomina UT CONVOCATORIA FGN 2024, dichas entidades no participan de manera autónoma o separada en el desarrollo del proceso de selección, sino exclusivamente a través de la estructura unificada y jurídica de la Unión Temporal...”.

JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA

JONATHAN ALEXIS MONTENEGRO ACUÑA, aspirantes para el empleo Código **OPECE No. I-203- M-01-(679)** en el marco del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, afirmó:

“...Yo Jonathan Alexis Montenegro Acuña identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de concursante inscrito en el Concurso



de Méritos FGN 2024, ASISTENTE DE FISCAL II , código OPECE I-203-M-01- (679), comparezco con el fin de oponerme a las pretensiones de la acción de tutela, al existir un interés directo, legítimo y actual, toda vez que una eventual prosperidad de la acción alteraría las reglas del concurso, atentaría contra principios esenciales como el de legalidad, igualdad, legitimidad, confianza legítima entre otros y afectaría los derechos fundamentales de los demás participantes.

1. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante pretende que, en una etapa posterior, esto es, dentro del estudio de seguridad, se adicione y modifique el documento presentado respecto de la cédula de ciudadanía que aportó dentro del concurso en la etapa de inscripción.

2. RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Sistema Especial de Carrera.

En este sistema, los requisitos mínimos cumplen una función habilitante y no pueden modificarse o adicionarse con posterioridad, según lo dispone el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025:

(...)

Del referido artículo también surge una clara e ineludible obligación para cada uno de los concursantes, la cual es cargar adecuadamente —y en el formato y peso solicitados— los documentos correspondientes. Por lo tanto, no es dable que con posterioridad pretenda subsanar errores que el mismo tutelante confesó cometer, presuntamente, por un «error involuntario». Respecto a la voluntariedad o involuntariedad del cargue del documento que lo acreditó para participar y los efectos de dicha conducta, no le es posible a este despacho pronunciarse en sede de tutela, puesto que se escapa de la órbita de acción de esta garantía constitucional, máxime cuando existen otros medios legales adecuados para dirimir el presente asunto.

Permitirle al tutelante modificar los documentos que aportó con posterioridad a la etapa idónea para ello lesiona los principios de mérito e igualdad, ampliando indebidamente el plazo para la inscripción. Además, le permite subsanar yerros que él mismo cometió, mientras que los demás concursantes que por «error involuntario» no cargaron o cargaron documentos equivocados no pudieron continuar con el proceso de selección al aplicárseles la norma que rige el concurso.

Las normas que rigen el proceso son de obligatorio cumplimiento y brindan, entre otras cosas, seguridad jurídica a todos los concursantes que se sujetan a ellas, por lo que modificarlas, inobservarlas o evadirlas so pretexto de «errores involuntarios» atenta contra los derechos de los participantes.

Se reitera que lo involuntario o voluntario del presunto error no es un asunto que se pueda dirimir en este estadio procesal, y mucho menos los efectos que de este se desprenden. A modo de ejemplo, si se acogiera la tesis del tutelante en cuanto a que se equivocó al cargar el documento, lo lógico sería descartarlo de plano por inválido. Por tanto, no sería posible tenerlo en cuenta como si este documento no hubiera existido; es decir, el concursante debería ser excluido del proceso por no cumplir con los documentos habilitantes, entre ellos, la cédula de ciudadanía.

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA EL ESTUDIO DE SEGURIDAD



El estudio de seguridad dentro del proceso de selección del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación constituye una etapa evaluativa de carácter instrumental y probatorio. Su finalidad es verificar que el aspirante reúna las condiciones de idoneidad e integridad requeridas para el desempeño del cargo, sin que dicho informe constituya, de forma aislada, una decisión final que ponga fin a la actuación administrativa.

La Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su Artículo 74, dispone que los recursos de reposición y apelación proceden únicamente contra los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible la continuación de la actuación y a su turno el Artículo 75 establece de manera expresa que no procederán recursos contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, categoría en la cual se enmarca el estudio de seguridad por lo que no se está vulnerando derecho alguno del tutelante al debido proceso u otros.

Adicionalmente, el carácter reservado y confidencial de la información que según el Acuerdo No. 001 de 2025 el estudio de seguridad tiene carácter reservado, conforme al derecho a la intimidad y al hábeas data consagrados en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008. Al estar amparado por reserva legal, el contenido preliminar del informe no está sujeto a controversia o impugnación mediante recursos ordinarios durante su ejecución.

De acuerdo con las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, el procedimiento de concurso de méritos se rige por los principios de preclusión y estricta legalidad. Las observaciones o reclamaciones del aspirante solo proceden en los momentos procesales explícitamente habilitados por el reglamento frente a los resultados definitivos o listas de elegibles, y no frente a las actividades técnicas de verificación.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela resulta improcedente para controvertir la aplicación de los criterios de evaluación de un concurso público, cuando no se demuestra perjuicio irremediable. En el presente caso, la controversia es de naturaleza administrativa, reglada y objetiva, por lo que no corresponde al juez constitucional redefinir los criterios de calificación o acreditación dado que le es posible al participante concurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para eventualmente y ante el juez natural dirimir el desacuerdo del accionante que a ojos del suscrito resulta infundado, arbitrario y un claro intento de beneficiarse indebidamente del resultado de esta acción constitucional en desmedro de los derechos de los demás concursantes que sí respetan y cumplen la Ley y el Acuerdo 001 de 2025 que reglamenta este concurso.

4. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por cuanto no se satisfacen los requisitos objetivos ni subjetivos para pronunciarse de fondo sobre lo reclamado por la accionante.

SEGUNDO: De declararse procedente la acción de tutela NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por carecer de fundamento constitucional, legal y no existir vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

TERCERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la igualdad, mérito y debido proceso de los demás concursantes del Concurso de Méritos FGN 2024 permitiendo y garantizando la continuidad normal del



proceso de selección.

5. CONCLUSIÓN

La prosperidad de la tutela implicaría una ruptura grave del principio del mérito, la alteración de las reglas del concurso y una ventaja injustificada para un solo aspirante. El respeto por el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación exige la aplicación estricta del Acuerdo 001 de 2025 y de la jurisprudencia constitucional consolidada...”.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes reseñados, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

¿Procede la acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo del accionante **OSCAR MENDEZ GARCIA**, al no convocarlo a la audiencia pública de escogencia de vacantes y presuntamente apartarlo del proceso de selección para el cargo de Asistente de Fiscal II CÓDIGO OPECE No. I-203- M-01-(679), con fundamento en el resultado negativo del estudio de seguridad derivado de una inconsistencia en la digitalización del reverso de su Cédula de Ciudadanía, por corresponder a un tercero, pese a que manifestó haber aclarado oportunamente el error y que el documento correcto reposaba en otra sección denominado “Nacionalidad” de la plataforma SIDCA 3, no obstante existir otro medio de defensa judicial, y no acreditarse un perjuicio irremediable, para que proceda como mecanismo transitorio?

CONSIDERACIONES:

Competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios, es competente este Despacho para resolver el asunto de la referencia.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.



Así mismo, es importante señalar que la tutela es un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto cuando el fin perseguido es evitar perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991 consagra una serie de derechos para todas las personas, sin distinción de sexo, raza, lengua o religión, los que serían inoperantes de no contemplarse los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

Por ello, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, estatuyó que:

“...La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela fue presentada por **OSCAR MENDEZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.256.080, actúa en nombre propio y es quien resulta ser el titular de los derechos sobre los cuales invoca protección, encontrándose así acreditado este requisito.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace un derecho fundamental. Así mismo, el Capítulo III del citado decreto extiende la procedencia del amparo a determinados particulares, conforme a las hipótesis establecidas en su artículo 42.

La Corte Constitucional ha señalado que para que se configure la legitimación en la causa por pasiva deben cumplirse dos exigencias esenciales:

(i) que la acción se dirija contra uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y



(ii) que la conducta que genera la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental pueda ser atribuida, directa o indirectamente, a su acción u omisión.

En el presente caso, se advierte que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son las entidades encargadas de garantizar el debido proceso y cumplimiento de requisitos durante las etapas de la convocatoria, razón por la cual, es la llamada por la ley a responder por la presunta vulneración que se presentan.

Inmediatez

En el presente caso, el accionante interpuso la acción de tutela el 8 de octubre de 2026, dentro de un plazo prudencial y razonable, teniendo en cuenta que, para esa fecha, no había sido convocado a la audiencia pública de escogencia de vacantes para el cargo de Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203-M-01-(679), ni se le habían comunicado formalmente las razones de su presunta exclusión del proceso de selección. Por tal motivo, acudió al mecanismo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que **solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción está condicionada por el denominado requisito de subsidiariedad. Bajo esa perspectiva, la tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa, a menos que exista un perjuicio irremediable.** De allí que, en términos generales, **“la tutela no es un medio adicional o complementario de protección”**. La inobservancia de este presupuesto es causal de improcedencia del amparo. Por tanto, ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, la consecuencia directa es que el juez constitucional no puede entrar al fondo del asunto planteado.

La acción de tutela es procedente, tal como lo ha sostenido la Corte de forma reiterada, cuando no existe un medio de defensa judicial ordinario para defender el derecho presuntamente vulnerado; T001/21:

“... 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.



Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto [33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad [34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo;

(ii) y, Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

Siendo reiterativa en sentencia T-081/22, donde manifiesta:

53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando



permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados [41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Deviene de lo expuesto por la Corte en sentencia T 001/21, que debe verificarse la existencia de otros medios de defensa de los derechos fundamentales y en caso de no existir, solo así, se activaría el amparo a través de la acción de tutela.

CASO CONCRETO:

Se tiene que, el señor **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA**, interpone la presente acción de tutela con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, lo que considera presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA** y la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, porque no lo convocaron a la audiencia pública de



escogencia de las vacantes del cargo de Asistente de Fiscal II CÓDIGO OPECE No. I-203- M-01-(679), con fundamento en el resultado negativo del estudio de seguridad derivado de una inconsistencia en la digitalización del reverso de su Cédula de Ciudadanía, por corresponder a un tercero, no obstante haber advertido oportunamente que el documento correcto se había anexado al enunciado denominado “Nacionalidad” de la plataforma SIDCA 3.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el accionante participó en el concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal II y ocupó el puesto 84 en la lista de elegibles, sin embargo, durante la inscripción, cargó en la plataforma SIDCA 3, la Cédula de Ciudadanía, pero el reverso pertenece a un tercero, aunque manifestó que se trató de un error involuntario y que en el aplicativo reposaba la copia correcta en el apartado denominado “Nacionalidad”.

La irregularidad advertida dio lugar a un resultado negativo en el estudio de seguridad, por lo que la **Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación** puso la situación en conocimiento de la **Subdirección de Talento Humano**, dependencia que, el 13 de octubre de 2026, trasladó la solicitud de exclusión a la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial**, para que se adelantara el trámite correspondiente, como lo pregonan el Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 44:

“...Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles...”.

Así las cosas, nos encontramos ante una controversia encaminada a “...garantizar mi permanencia y continuidad dentro del proceso de selección, incluida mi citación, vinculación y habilitación material para la audiencia de escogencia de plaza, en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes y teniendo en cuenta mi posición en la lista de elegibles (posición 84, Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026), que, por el principio de subsidiariedad, al no acreditarse el perjuicio irremediable, no es procedente proteger a través de la acción de tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio, al existir otro medio de defensa judicial, como es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativo, procedimiento, que, dicho sea de paso, también contempla las medidas cautelares para mitigar oportunamente los derechos que se dicen socavados, motivo por el que se negará su amparo.

Ahora, como en respuesta a demanda de tutela, **JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO**, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, adujo:

“...Sobre el particular, debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 10 del referido Acuerdo contempla la aplicación de las causales de exclusión durante el desarrollo del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que deban



adelantarse conforme al procedimiento establecido.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del Acuerdo No. 001 de 2025 regula las exclusiones de las listas de elegibles y establece el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, contemplando las garantías de intervención, defensa y contradicción del aspirante.

Así las cosas, esta Subdirección se permite informar al Despacho que actualmente se está adelantando el trámite de exclusión del señor ÓSCAR MÉNDEZ GARCÍA, con fundamento en la novedad documental identificada durante las actividades de verificación y en las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025 que regulan las obligaciones de los aspirantes y las causales de exclusión del proceso de selección.

En ese contexto, esta Subdirección, al tener conocimiento de los hallazgos documentados por la Dirección de Protección y Asistencia, adelantó la actuación administrativa de su competencia mediante la solicitud formal de exclusión, poniendo los antecedentes y soportes correspondientes en conocimiento de la dependencia destinataria, para el trámite previsto en las disposiciones que regulan el concurso.

Por consiguiente, la actuación adelantada por esta Subdirección no corresponde a una modificación discrecional de la lista de elegibles ni a una alteración del orden de mérito establecido, sino a una solicitud administrativa sustentada en una circunstancia documental concreta, cuya valoración jurídica debe efectuarse dentro del procedimiento de exclusión previsto en el régimen especial de carrera.

En ese sentido, debe distinguirse la solicitud de exclusión promovida por esta Subdirección de la decisión administrativa mediante la cual se determine la exclusión del aspirante, toda vez que esta última debe adoptarse por la autoridad competente, con observancia de las garantías procedimentales aplicables.

Por lo anterior, se solicita al Despacho tener en cuenta que esta Subdirección ha promovido formalmente el trámite administrativo correspondiente mediante una actuación expresa y documentada, orientada a dar aplicación a las reglas del proceso de selección, sin atribuir carácter definitivo a la solicitud formulada...”

...Este Despacho prevendrá a la Subdirección de Talento Humano y Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los términos que contempla el Acuerdo 01 de 2025, mediante acto administrativo, culminen el trámite de exclusión o no del concurso de méritos, requerido por el accionante para emprender las acciones legales a que haya lugar.

Luego, este Despacho concluye, que ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela invocada por **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA**, como así quedará plasmado en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, de los derechos fundamentales alegados por el accionante **OSCAR MENDEZ GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.256.080, contra **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA DE**



LA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: PREVENIR a la Subdirección de Talento Humano y Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los términos que contempla el Acuerdo 01 de 2025, mediante acto administrativo, culminen el trámite de exclusión o no del concurso de méritos, requerido por el accionante para emprender las acciones legales a que haya lugar, por lo acotado arriba.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el presente trámite de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ

HSRJ

Firmado Por:

Miguel Angel Leal Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed314f4658158f55e30bc8910e3460d785b5baa57def107d71866dcd3e530b3
Documento generado en 21/10/2026 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>